

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 176



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
7 de julio de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 584/2009 de la Comisión, de 6 de julio de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) n° 585/2009 de la Comisión, de 6 de julio de 2009, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, medidas excepcionales relativas a los certificados de restitución para la concesión de las restituciones a la exportación 3

★ Reglamento (CE) n° 586/2009 de la Comisión, de 6 de julio de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1043/2005 en lo que se refiere al periodo de validez de determinados certificados de restitución 5

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2009/523/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 2008, relativa a la ayuda estatal C 52/06 (ex NN 73/06, ex N 340/06), ejecutada parcialmente por Polonia en favor de Odlewnia Żeliwa «Śrem» SA [notificada con el número C(2008) 7049] ⁽¹⁾** 7

RECOMENDACIONES

Comisión

2009/524/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 29 de junio de 2009, sobre medidas para mejorar el funcionamiento del mercado único ⁽¹⁾** 17

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 407/2009 de la Comisión, de 14 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 123 de 19.5.2009)** 27



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 584/2009 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	24,2
	TR	44,0
	ZZ	34,1
0707 00 05	TR	108,5
	ZZ	108,5
0709 90 70	TR	100,7
	ZZ	100,7
0805 50 10	AR	53,6
	MK	25,1
	TR	41,9
	ZA	60,5
	ZZ	45,3
0808 10 80	AR	94,3
	BR	72,3
	CL	80,5
	CN	93,4
	NZ	113,9
	US	92,3
	UY	116,5
	ZA	88,1
	ZZ	93,9
0808 20 50	AR	70,3
	CL	70,8
	NZ	161,4
	ZA	100,3
	ZZ	100,7
0809 10 00	TR	208,8
	XS	116,3
	ZZ	162,6
0809 20 95	SY	197,7
	TR	323,5
	ZZ	260,6
0809 30	TR	140,1
	ZZ	140,1
0809 40 05	IL	160,5
	ZZ	160,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 585/2009 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 2009

por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, medidas excepcionales relativas a los certificados de restitución para la concesión de las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 3, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾ dispone que los certificados de restitución solicitados con arreglo a la letra a) del artículo 33 o al artículo 38 bis no más tarde del 7 de noviembre, son válidos hasta el último día del décimo mes siguiente al mes en el que se solicitó el certificado.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1043/2005 contempla asimismo que la expedición de un certificado de restitución obliga a su titular a solicitar restituciones para las exportaciones realizadas durante el periodo de validez del certificado por un importe equivalente al importe por el cual se ha expedido el certificado de restitución.
- (3) Cuando no se haya cumplido la obligación de solicitar restituciones, la garantía deberá ejecutarse por una cantidad igual a la diferencia entre el 95 % del importe indicado en el certificado de restitución y el importe realmente solicitado. Debido a las repercusiones de la crisis económica y financiera en los mercados de los países terceros durante el periodo presupuestario 2009, el plazo de validez de diez meses de determinados certificados de restitución expedidos en relación con exportaciones no incluidas en el anexo I del Tratado para ser utilizados a partir del 1 de octubre de 2008 constituían un alto riesgo y una gran incertidumbre para los operadores. Esta creciente incertidumbre afecta a casi todas las exportaciones cubiertas por los certificados de restitución expedidos para ser utilizados a partir del 1 de octubre de 2008. En comparación con los productos alimentarios básicos, la mayor parte de las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se benefician de las restituciones a la exportación no son productos esenciales y son especialmente sensibles a la reducción del consumo en los países importadores.
- (4) Las repercusiones de la crisis económica y financiera se manifestaron de forma clara a partir de finales de septiembre de 2008. Como consecuencia de la crisis, los exportadores de mercancías cubiertas por certificados de restitución expedidos para ser utilizados a partir del 1 de octubre de 2008 con un plazo de validez de diez meses y destinados a aplicarse a las exportaciones hasta el final de julio del 2009 se enfrentan ahora a una situación que no permite utilizar plenamente todos los certificados de restitución expedidos para ser utilizados a partir del 1 de octubre de 2008.
- (5) Por consiguiente, con objeto de limitar las consecuencias de las repercusiones negativas para los exportadores, es necesario disponer que, no obstante lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 y en el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, la validez de los certificados de restitución solicitados de conformidad con el artículo 33, letra a), o el artículo 38 bis del Reglamento (CE) n° 1043/2005, entre el 8 de julio y el 26 de septiembre de 2008, para ser utilizados a partir del 1 de octubre de 2008, deberían prolongarse hasta el 30 de septiembre de 2009.
- (6) Las disposiciones del artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 376/2008, no deberían aplicarse en este caso ya que la ampliación del periodo de validez de los certificados de restitución afectados no se debe a razones de fuerza mayor. Por lo tanto, es necesaria una exención explícita de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 para que no sea de aplicación el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 376/2008 en este caso.
- (7) Determinados certificados de restitución con un plazo de validez de diez meses, solicitados entre el 8 de julio y el 7 de noviembre de 2008 de conformidad con el artículo 33, letra a), o el artículo 38 bis del Reglamento (CE) n° 1043/2005, pueden haberse devuelto ya a la autoridad expedidora con arreglo al artículo 45, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Para garantizar la igualdad de trato de todos los titulares de esos certificados de restitución, conviene dar la posibilidad a la autoridad expedidora de volver a expedir los certificados o extractos de los mismos que se devuelvan y reconstituir las garantías correspondientes.
- (8) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.

⁽³⁾ DO L 114 de 26.4.2008, p. 3.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2, párrafo segundo, y en el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005, el periodo de validez de los certificados de restitución solicitados entre el 8 de julio y el 7 de noviembre de 2008 con arreglo al artículo 33, letra a), o al artículo 38 bis del mismo Reglamento, para los certificados con un plazo de validez de diez meses, se prorrogará hasta el 30 de septiembre de 2009.

Artículo 2

Previa solicitud escrita del titular, se volverán a expedir certificados o extractos de los mismos, con un plazo de validez de

diez meses, solicitados entre el 8 de julio y el 7 de noviembre de 2008, con arreglo al artículo 33, letra a), o al artículo 38 bis del Reglamento (CE) n° 1043/2005, que se hayan devuelto a la autoridad expedidora con anterioridad al día de la entrada en vigor del presente Reglamento de conformidad con el artículo 45, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1043/2005, con respecto a los importes no utilizados restantes en los certificados de restitución en el momento de la presentación de la garantía correspondiente a la autoridad expedidora.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2009.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) N° 586/2009 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 2009****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1043/2005 en lo que se refiere al periodo de validez de determinados certificados de restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 3, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾ prevé que los certificados de restitución solicitados de conformidad con el artículo 33, letra a), o con el artículo 38 bis, a más tardar el 7 de noviembre, son válidos hasta el último día del décimo mes siguiente al mes en el que se solicitó el certificado.

(2) El periodo de validez de diez meses para los certificados solicitados antes del 7 de noviembre se estableció con el fin de facilitar la aplicación del régimen de restitución en la situación especial de una suspensión anticipada de las restituciones a la exportación para el azúcar como consecuencia de la reforma de la organización común del mercado del azúcar. Por lo tanto, la disposición por la que se fija un periodo de validez de diez meses debe aplicarse exclusivamente al periodo presupuestario 2009 y abarcar los certificados solicitados a más tardar el 7 de noviembre de 2008. Dicha disposición ya no es necesaria y debe, pues, suprimirse.

(3) Puesto que el Reglamento (CE) n° 585/2009 de la Comisión, de 6 de julio de 2009 por el que se prevén medidas excepcionales en lo que se refiere a los certificados de restitución para la concesión de restituciones a la exportación de determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado ⁽³⁾, se aplica únicamente a los certi-

ficados solicitados entre el 8 de julio y el 7 de noviembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, letra a), o el artículo 38 bis, del Reglamento (CE) n° 1043/2005, conviene precisar que las modificaciones introducidas por dicho Reglamento se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 585/2009.

(4) Por todo ello, procede modificar el Reglamento (CE) n° 1043/2005 en consecuencia.

(5) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 39, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1043/2005, queda modificado como sigue:

1) El párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo, los certificados de restitución serán válidos hasta el último día del quinto mes siguiente al mes en el que se solicitó el certificado o hasta el último día del periodo presupuestario, según el que sea anterior.»

2) Se suprime el párrafo segundo.

Artículo 2

El periodo de validez establecido en el Reglamento (CE) n° 585/2009 se aplicará a los certificados de restitución solicitados entre el 8 de julio de 2008 y 7 de noviembre de 2008 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, letra a), o el artículo 38 bis, del Reglamento (CE) n° 1043/2005.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.

⁽³⁾ Véase la página 3 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2009.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 2008

relativa a la ayuda estatal C 52/06 (ex NN 73/06, ex N 340/06), ejecutada parcialmente por Polonia en favor de Odlewnia Żeliwa «Śrem» SA

[notificada con el número C(2008) 7049]

(El texto en lengua polaca es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos delEEE)

(2009/523/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE con respecto a las medidas de ayuda.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento contemplado en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la medida de ayuda en cuestión.

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos,

- (4) El 31 de enero de 2007, las autoridades polacas presentaron sus observaciones en relación con la incoación del procedimiento de investigación. No se recibieron observaciones de terceros interesados.

Considerando lo siguiente:

- (5) El 15 de abril de 2008, la Comisión envió una solicitud de información complementaria a las autoridades polacas.

I. PROCEDIMIENTO

(1) El 1 de junio de 2006, las autoridades polacas notificaron una ayuda de reestructuración destinada a Odlewnia Żeliwa «Śrem» (en lo sucesivo, «Odlewnia Śrem»), consistente fundamentalmente en convenios de reembolso a plazos de las deudas contraídas con organismos públicos. Se ha constatado que algunas de las medidas de ayuda fueron concedidas después de la adhesión y sin la autorización de la Comisión, por lo que se consideraron ayuda ilegal.

- (6) El 30 de abril de 2008, las autoridades polacas respondieron informando a la Comisión de la retirada de las medidas previstas. No obstante, la Comisión no podía aceptar esta respuesta como una retirada al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento 659/99 del Consejo ⁽¹⁾, ya que los anteriores aplazamientos del pago de la deuda habían producido su efecto sobre el beneficiario, brindándole una clara ventaja frente a otras empresas que pagaran sus deudas a su debido tiempo.

(2) Por carta de 6 de diciembre de 2006, la Comisión informó a las autoridades polacas de su decisión de incoar

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

II. DESCRIPCIÓN DEL BENEFICIARIO Y DE LA REESTRUCTURACIÓN

Beneficiario

- (7) Odlewnia Śrem comenzó su actividad productiva en 1968. La empresa produce sobre todo hierro fundido para el sector de la construcción naval. El proceso de privatización de la empresa se inició en 1999, cuando el Tesoro Público vendió el 85 % de las acciones a CENTROZAP (44,9 %), BANK PEKAO (25,1 %) y los trabajadores (15 %). La difícil situación financiera del principal accionista, CENTROZAP, que llegó a poseer el 71,4 % de las acciones de Odlewnia Śrem, fue uno de los factores que contribuyó a los problemas del beneficiario. En la actualidad, Odlewnia Śrem es propiedad de PIOMA-ODLEWNIA, que controla el 85,1 % de las acciones. Según los datos de las autoridades polacas, Odlewnia Śrem tiene una cuota del 6-8 % del mercado polaco de hierro fundido. La empresa está situada en una región que puede beneficiarse de ayuda regional de conformidad con el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE.

Procedimiento nacional

- (8) El proceso de reestructuración de Odlewnia Śrem comenzó en 2003. En 2004, el Presidente de la Agencia de Desarrollo Industrial (ARP) elaboró y autorizó el primer plan de reestructuración.
- (9) Como se desprende de la información remitida por las autoridades polacas, Odlewnia Śrem quería aprovechar la oportunidad que le brindaba la Ley modificada de 30 de octubre de 2002, relativa a las ayudas estatales destinadas a empresas de especial importancia para el mercado laboral, por la que se ampliaba la posibilidad de condonar las deudas contraídas con entidades públicas (capítulo 5a), aunque imponía requisitos adicionales a la empresa, tales como la obligación de identificar parte de sus activos para su cesión a un operador independiente. La función del operador solo puede desempeñarla una empresa que sea propiedad al 100 % de ARP o del Tesoro Público. El producto de la venta de estos activos por parte del operador debía destinarse a cubrir al menos parte de las deudas contraídas con entidades públicas por la empresa en proceso de reestructuración, mientras que el resto debía condonarse cuando se culminara la reestructuración. El 19 de marzo de 2006 expiró el plazo para culminar el procedimiento de reestructuración con arreglo al capítulo 5a de la Ley de 19 de marzo de 2006 sin que se hubiera procedido a la venta de los activos por parte del operador. A pesar de ello, en una resolución de 27 de junio de 2006 el presidente de ARP declaró que había finalizado el procedimiento de reestructuración, ya que Odlewnia había vuelto a ser rentable, y que todo lo que se necesitaba ahora para culminar plenamente la reestructuración era que la Comisión autorizara el convenio que permitía a la empresa pagar a plazos sus deudas contraídas con entidades públicas. Habida cuenta de que no se pudo concluir adecuadamente el procedimiento del capítulo 5a, la empresa solicitó a sus cinco acreedores públicos que diesen su acuerdo al aplazamiento del pago de sus deudas, basándose en las disposiciones del Derecho tributario de aplicación más general, lo que resulta menos ventajoso para ellos que la solución jurídica prevista en el capítulo 5a.

Reestructuración

- (10) Según las autoridades polacas, los costes de reestructuración ascienden a 43,6 millones de zlotys polacos (PLN). Los costes de reestructuración financiera representan el 75 % del total de los costes de reestructuración, mientras que el resto son gastos relativos a la modernización de la infraestructura de la empresa.
- (11) El plan de reestructuración se centra principalmente en la modernización del centro de producción y en inversiones destinadas a mejorar la calidad de la administración de la empresa (por ejemplo, mediante la introducción del sistema informático SAP R/3 como principal herramienta de TI de Odlewnia Śrem).
- (12) En segundo lugar, una gran parte de la reestructuración consiste en la reestructuración financiera, principalmente los acuerdos para el pago a plazos y las condonaciones de las deudas contraídas con entidades públicas. Asimismo, se acordó una condonación parcial de las deudas contraídas con entidades públicas por importe de 1,4 millones PLN, en el contexto de un convenio firmado con los acreedores el 17 de mayo de 2005.
- (13) En tercer lugar, la empresa redujo su plantilla desde los 1 776 trabajadores con que contaba en 2002 hasta los 1 457 en 2005 y no tenía intención de llevar a cabo nuevas reestructuraciones de la plantilla. No obstante, las autoridades polacas afirmaron que la suspensión temporal de las resoluciones del Convenio colectivo de la empresa constituye una reducción de las cargas sociales, ya que la empresa quedó liberada temporalmente de abonar sus cotizaciones al Fondo de Prestaciones Sociales.
- (14) La reestructuración de los activos consistía en el arrendamiento de activos no relacionados con la producción, tales como un hotel (*Ośrodek Wypoczynkowy* en Ostrowieczno) y otras instalaciones por un precio total de 0,4 millones PLN. Por otra parte, también se prevé, aunque aún no ha concluido, la venta de otros activos por importe de 2,6 millones PLN.
- (15) Antes de que la Comisión incoase el procedimiento establecido en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, había sido informada de que, desde 2003, la empresa trataba de encontrar un nuevo inversor y las autoridades polacas subrayaron la importancia de la privatización para la viabilidad a largo plazo de la empresa. Las autoridades polacas informaron a la Comisión de que se había logrado su objetivo, ya que el 85,1 % de las acciones de la empresa se había vendido a la empresa privada PIOMA-ODLEWNIA.
- (16) Odlewnia Śrem redujo su capacidad de producción de 57 000 a 55 000 toneladas anuales de hierro fundido y no se plantea llevar a cabo una nueva reducción, ya que ello supondría poner en riesgo la viabilidad de la empresa. Polonia propuso dos medidas compensatorias alternativas. En primer lugar, la empresa redujo su producción de hierro fundido para instalaciones industriales (de unas 11 000 a 5 500 toneladas). En segundo término, las autoridades polacas comunican que la empresa ya no producirá hierro fundido para las centrales de energía eólica.

III. DECISIÓN DE INCOAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 88, APARTADO 2, DEL TRATADO CE

- (17) La Comisión decidió incoar el procedimiento de investigación formal porque dudaba de que las ayudas de reestructuración fueran compatibles con el mercado común. Estas dudas se basaban en cuatro premisas.
- (18) En primer lugar, la Comisión dudaba de que se pudiera considerar a Odlewnia Śrem «empresa en crisis» en el sentido de lo dispuesto en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «las Directrices de 2004») y de que pudiera acogerse a ayudas de reestructuración, puesto que la empresa obtuvo un beneficio neto de 3,9 millones PLN en 2005.
- (19) En segundo lugar, la Comisión albergaba dudas de que el plan de reestructuración fuera capaz de restablecer la viabilidad a largo plazo del beneficiario, ya que parecía centrarse en el servicio de la deuda y en la cobertura de los costes operativos, mientras que la empresa parecía tener dificultades para encontrar un inversor privado.
- (20) En tercer lugar, la Comisión tenía dudas de que las ayudas se limitasen al mínimo necesario y de que la contribución propia fuera significativa y lo más cuantiosa posible, habida cuenta especialmente de que las autoridades polacas no habían presentado ningún plan de privatización concreto en el que la contribución propia se hubiese incrementado de forma significativa.
- (21) Por último, la Comisión albergaba dudas sobre las medidas compensatorias, ya que las autoridades polacas no

habían demostrado que la reducción de la producción mencionada en el considerando 16 fuera realmente una medida compensatoria y no simplemente el resultado de factores externos tales como una caída de la demanda o la incapacidad de la empresa para competir en los mercados en los que opera.

IV. OBSERVACIONES DE LAS PARTES

- (22) La Comisión solo ha recibido observaciones de las autoridades polacas.

Observaciones de las autoridades polacas

Modificaciones introducidas en las medidas de ayuda estatal

- (23) Las autoridades polacas comunicaron a la Comisión algunos cambios introducidos en las ayudas concedidas tras la adhesión, que deberían ascender en la actualidad a 24,2 millones PLN. El cuadro que figura a continuación resume las ayudas estatales destinadas a la reestructuración (ayudas ya ejecutadas y ayudas previstas) de Odlewnia Śrem, sobre la base de la información facilitada por las autoridades polacas en sus observaciones a propósito de la incoación del procedimiento de investigación formal.
- (24) El valor nominal total de las ayudas estatales asciende a 43,6 millones PLN. Estas medidas constan de una garantía estatal, un crédito concedido en condiciones preferenciales, subvenciones directas y aplazamientos de pago y condonaciones de las deudas contraídas con entidades públicas. En el cuadro que figura a continuación se ofrece una descripción detallada de las ayudas estatales (elementos de ayuda indicados por las autoridades polacas).

Cuadro 1

Ayudas estatales ya concedidas

A	B	C	D	E	F
Nº	Presunta fecha del acuerdo o de adopción de la decisión	Autoridad que concede las ayudas	Forma de las ayudas	Valor nominal (PLN)	Importe de las ayudas (PLN)
Ayudas estatales concedidas antes de la adhesión y no aplicables con posterioridad a la misma					
1	19.3.2004	Alcalde de Śrem	Condonación de deudas en concepto del impuesto sobre bienes inmuebles (intereses incluidos) para el período 1.3.2002 — 30.6.2002	738 748,02	738 748,02
2	19.3.2004	Alcalde de Śrem	Condonación de deudas fiscales	500 000,00	500 000,00
3	23.4.2004	ARP	Crédito	4 000 000,00	4 000 000,00
4	28.4.2004	ARP	Garantía de crédito	14 000 000,00	14 000 000,00
5	30.4.2004	Alcalde de Śrem	Condonación de los intereses devengados por deudas fiscales	200 353,90	200 353,90
Total				19 439 101,92	19 439 101,92

⁽¹⁾ DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

A	B	C	D	E	F
Nº	Presunta fecha del acuerdo o de adopción de la decisión	Autoridad que concede las ayudas	Forma de las ayudas	Valor nominal (PLN)	Importe de las ayudas (PLN)
Ayudas estatales concedidas después de la adhesión					
6	20.5.2004	Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Información	Subvención	435 000,00	352 350,00
7	9.5.2005	ZUS (Seguridad Social)	Pago a plazos de las cotizaciones a la Seguridad Social (intereses incluidos)	5 385 415,31	134 585,81
8	17.10.2005	Gobierno Provincial	Aplazamiento del pago	855 438,78	105 369,44
9	2º trimestre de 2007	Gobierno Provincial	Pago a plazos de los impuestos medioambientales adeudados a 30.6.2003	1 272 657,45	247 003,92
10	2º semestre de 2007	Gobierno Provincial	Pago a plazos de los intereses de los impuestos medioambientales (véase la medida anterior)	692 185,03	126 365,78
11	2º semestre de 2007	Gobierno Provincial	Pago a plazos de los impuestos medioambientales adeudados a 30.6.2003	422 946,34	51 018,68
12	2º semestre de 2007	Gobierno Provincial	Pago a plazos de los intereses de los impuestos medioambientales (véase la medida anterior)	274 950,10	33 167,04
13	2º semestre de 2007	Fondo Estatal para la Rehabilitación de los Discapitados (PFRON)	Pago a plazos de las cotizaciones al Fondo Estatal para la Rehabilitación de los Discapitados (PFRON) adeudadas a 30.6.2003	803 221,50	148 274,11
14	2º semestre de 2007	Fondo Estatal para la Rehabilitación de los Discapitados (PFRON)	Condonación de los intereses de las cotizaciones al Fondo Estatal para la Rehabilitación de los Discapitados (PFRON) adeudadas a 30.6.2003	421 085,20	421 085,20
15	2º semestre de 2007	Fondo Estatal para la Rehabilitación de los Discapitados (PFRON)	Pago de las cotizaciones adeudadas al Fondo Estatal para la Rehabilitación de los Discapitados (PFRON) para el período julio 2003 — enero de 2004 en 20 plazos trimestrales	479 156,60	155 721,64

A	B	C	D	E	F
Nº	Presunta fecha del acuerdo o de adopción de la decisión	Autoridad que concede las ayudas	Forma de las ayudas	Valor nominal (PLN)	Importe de las ayudas (PLN)
16	2º semestre de 2007	Fondo Estatal para la Rehabilitación de los Discapacitados (PFRON)	Condonación de los intereses devengados por las cotizaciones al Fondo Estatal para la Rehabilitación de los Discapacitados (PFRON) para el período julio de 2003 — enero de 2004	38 392,87	38 392,87
17	2º semestre de 2007	Autoridad del distrito	Pago a plazos del usufructo perpetuo adeudado a 30.6.2003	263 496,00	34 701,67
18	2º semestre de 2007	Autoridad del distrito	Condonación de los intereses del pago del usufructo perpetuo adeudado a 30.6.2003 (véase la medida anterior)	137 890,00	18 159,78
19	2º semestre de 2007	ZUS	Pago a plazos de las cotizaciones a la Seguridad Social adeudadas a 30.6.2003	4 077 498,51	46 619,38
20	2º semestre de 2007	ZUS	Pago a plazos de los intereses de las cotizaciones a la Seguridad Social adeudadas a 30.6.2003 (véase la medida anterior)	2 306 780,00	26 341,18
21	2º semestre de 2007	ZUS	Pago a plazos de las cotizaciones adeudadas al Fondo Laboral y al Fondo de Prestaciones Garantizadas para los Trabajadores adeudadas a 30.6.2003	1 275 873,09	28 618,42
22	2º semestre de 2007	ZUS	Pago a plazos de los intereses devengados por las cotizaciones adeudadas al Fondo Laboral y al Fondo de Prestaciones Garantizadas para los Trabajadores (véase la medida anterior)	727 023,00	16 296,744
23	2º semestre de 2007	ZUS	Pago a plazos de las cotizaciones a la Seguridad Social adeudadas a 30.6.2003	2 085 480,55	29 309,94

A	B	C	D	E	F
Nº	Presunta fecha del acuerdo o de adopción de la decisión	Autoridad que concede las ayudas	Forma de las ayudas	Valor nominal (PLN)	Importe de las ayudas (PLN)
24	2º semestre de 2007	ZUS	Pago a plazos de los intereses devengados por las cotizaciones a la Seguridad Social adeudadas a 30.6.2003 (véase la medida anterior)	1 100 260,00	15 463,36
25	2º semestre de 2007	ZUS	Condonación de los costes de ejecución relativos al pago atrasado de las cotizaciones a la Seguridad Social adeudadas a 30.6.2003	641 593,80	641 593,80
26	2º semestre de 2007	Fondo Nacional para la Protección del Medio Ambiente y la Gestión Hídrica (NFOSiGW)	Subvención	470 000,00	470 000,00
Ayudas estatales concedidas después de la adhesión				24 166 344,12	3 140 438,76
Total de ayudas estatales concedidas y previstas				43 605 446,04	22 579 540,68

Otras cuestiones planteadas por las autoridades polacas en sus observaciones en respuesta a la incoación del procedimiento de investigación formal

- (25) En primer lugar, por lo que respecta a la viabilidad de la empresa, las autoridades polacas alegaron que la reestructuración culminó con éxito, ya que Odlewnia Śrem encontró un inversor estratégico privado que aportase el capital necesario y permitiese a la empresa recuperar la credibilidad perdida en el mercado.
- (26) Las autoridades polacas subrayaron también que la empresa había diversificado su producción y se había centrado en la fabricación de productos más avanzados con mayor valor añadido. La reconversión hacia la producción de fundiciones de hierro de un peso superior a 300 kg resultó ser una buena iniciativa, ya que una serie de productores abandonaron este segmento del mercado, brindando así a Odlewnia Śrem la posibilidad de iniciar su actividad en el mismo.
- (27) Las autoridades polacas confirmaron que la empresa ya no tenía problemas de liquidez y que estaba haciendo frente a tiempo a todas sus deudas corrientes.
- (28) En segundo lugar, las autoridades polacas alegaron que Odlewnia Śrem podía ser considerada «empresa en crisis» en el sentido de lo dispuesto en las Directrices de 2004 y, por consiguiente, susceptible de recibir ayuda de reestructuración. Las autoridades polacas confirmaron que el período de reestructuración comenzó en 2003, cuando la empresa se encontraba indudablemente en crisis. El he-

cho de que la empresa obtuviera en 2005 un beneficio neto de 3,9 millones PLN ha de considerarse un indicio de que había vuelto a ser rentable merced al proceso de reestructuración.

- (29) En tercer lugar, las autoridades polacas facilitaron información adicional sobre la contribución propia de la empresa a los costes totales de reestructuración.
- 30) Según las autoridades polacas, el beneficiario aportó una contribución propia significativa. Mientras que los costes de reestructuración totalizaron 43,6 millones PLN, la fuente de financiación de la reestructuración que puede ser considerada contribución propia puede valorarse en 23,7 millones PLN. Esta cifra consta, entre otros componentes, del capital aportado por el inversor privado (16 millones PLN), los ingresos procedentes de la venta efectuada y del arrendamiento de determinados activos (0,4 millones PLN) y la suspensión temporal de la aplicación del Convenio colectivo de la empresa (7,3 millones PLN). Por lo que respecta a este último componente, las autoridades polacas alegan que constituye una reducción del coste de las cargas sociales, al quedar la empresa liberada temporalmente del pago de las cotizaciones al Fondo de Prestaciones Sociales. Este Fondo fue creado por Odlewnia Śrem y sus sindicatos de forma voluntaria, ya que la legislación no lo exige. Por consiguiente, no se han empleado recursos públicos. Se ha precisado que la decisión se adoptó con el acuerdo de los sindicatos, que accedieron a renunciar a parte de las prestaciones salariales para contribuir a la reestructuración. Por tanto, se puede considerar que la medida es una contribución propia.

(31) Las autoridades polacas reiteraron también su convencimiento de que las medidas restantes eran constitutivas de contribución propia a los costes de reestructuración:

— la condonación y el convenio para el pago a plazos de las deudas contraídas con entidades públicas por importe de 2 millones PLN en el marco de un acuerdo de reestructuración celebrado con los acreedores de la empresa,

— los créditos comerciales concedidos por los proveedores, que ofrecen a Odlewnia Śrem un plazo más amplio del habitual para pagar lo adeudado en concepto de material y servicios, que las autoridades polacas estiman en 2,5 millones PLN,

— las deudas contraídas por contratistas, estimadas en 9 millones PLN (realizadas mediante la imposición de plazos de pago más cortos).

(32) Por último, en cuanto a la obligación de limitar el falseamiento de la competencia, las autoridades polacas esgrimieron la reducción del 50 % de la producción de hierro fundido para instalaciones industriales (de unas 11 000 a 5 500 toneladas). Se ha de considerar que el hecho de que la empresa haya dejado de producir hierro fundido para las centrales de energía eólica constituye una medida compensatoria válida.

(33) Polonia alega que la demanda de ambos tipos de productos ha venido incrementándose en los últimos años y se espera que continúe esta tendencia. Las autoridades polacas también han subrayado que, aunque Odlewnia Śrem cuenta con la capacidad técnica para producir lo mismo que producía antes de la reestructuración, se ha comprometido a limitar su producción de acero fundido para instalaciones industriales y a abandonar totalmente su producción de hierro fundido destinado a las centrales de energía eólica. Por tanto, en opinión de las autoridades polacas, estas iniciativas pueden ser consideradas medidas compensatorias.

EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS DE AYUDA

Definición del producto final de Odlewnia Śrem

(34) La Comisión debía verificar si el producto final de la empresa pertenecía al sector siderúrgico, ya que, con arreglo a la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas de salvamento y de reestructuración y ayudas al cierre en favor del sector del acero ⁽¹⁾, «la Comisión considera que las ayudas de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis en favor del sector del acero definido en el anexo B de las Directrices multisectoriales son incompatibles con el mercado común».

(35) El anexo B de las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión ⁽²⁾ (Directrices multisectoriales), que eran de aplicación cuando se concedió la ayuda, remite al código de la Nomenclatura Combinada ⁽³⁾ (NC) para los productos

que se han de considerar acero. Estos productos figuran en dos capítulos de la NC, en concreto el capítulo 72 («fundición, hierro y acero») y el capítulo 73 («manufacturas de fundición, de hierro o acero»).

(36) Con arreglo al anexo B de las Directrices multisectoriales, se consideran acero las siguientes manufacturas de fundición de hierro o de acero:

— tablestacas,

— carriles (rieles) y traviesas (durmientes),

— tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura),

— hierro soldado o tubos y perfiles de acero, de diámetro exterior superior a 406,4 mm.

(37) Con arreglo a la información facilitada por las autoridades polacas, Odlewnia Śrem no produce ninguno de estos productos. Además, tampoco produce ninguno de los productos que figuran en el capítulo 72 («fundición, hierro y acero»), pero utiliza estos productos, como por ejemplo la «fundición en bruto», como materias primas para sus propios productos.

(38) Odlewnia produce productos finales específicos y avanzados que se encuadran en la partida de la NC 7325, «las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero», y las subpartidas pertinentes tales como 7325 10 «de fundición no maleable» y 7325 99 10 «de fundición maleable».

(39) El anexo B de las Directrices multisectoriales no considera que estas manufacturas de hierro y acero constituyan acero.

(40) En resumidas cuentas, se ha de concluir que la ayuda de reestructuración concedida a Odlewnia Śrem no está prohibida *a priori* y que la Comisión ha de evaluar su compatibilidad con arreglo a las Directrices de 2004.

Competencia de la Comisión

(41) Habida cuenta de que algunos de los hechos relacionados con el presente caso tuvieron lugar antes de la adhesión de Polonia a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, la Comisión ha de determinar, en primer lugar, si es competente para actuar con relación a las medidas en cuestión.

(42) Las medidas de ayuda que se llevarán a la práctica antes de la adhesión y no sean aplicables con posterioridad no pueden ser analizadas por la Comisión con arreglo al denominado procedimiento de «medidas transitorias», establecido en el anexo IV.3 del Acta de adhesión, ni con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 88 del Tratado CE. Ni el Tratado de Adhesión ni el Tratado CE exigen a la Comisión que evalúe estas medidas, ni tampoco la facultan para ello.

⁽¹⁾ DO C 70 de 19.3.2002, p. 21.

⁽²⁾ DO C 70 de 19.3.2002, p. 8.

⁽³⁾ DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

- (43) En cambio, las medidas ejecutadas después de la adhesión constituirían nuevas ayudas y serían competencia de la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 88 del Tratado CE. Para determinar el momento en que se ejecutó una determinada medida, el criterio pertinente es el acto legalmente vinculante por el que la autoridad nacional competente se compromete a conceder la ayuda ⁽¹⁾.
- (44) No se considera que las medidas individuales de ayuda sean aplicables después de la adhesión, si se conocía el coste económico preciso para el Estado cuando se concedió la ayuda.
- (45) Sobre la base de la información facilitada por las autoridades polacas, la Comisión ha podido identificar aquellas medidas que se concedieron antes de la adhesión y no eran aplicables posteriormente. Estas medidas figuran en la primera parte del cuadro 1 y ascienden a 19,4 millones PLN. En cuanto a las medidas restantes, se ha acreditado que no se concedieron antes de la adhesión. Por tanto, se consideró que se habían concedido después de la adhesión medidas por valor de 24,2 millones PLN, como se explica en el anterior considerando 23.

AYUDA ESTATAL EN EL SENTIDO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 87, APARTADO 1, DEL TRATADO CE

- (46) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.
- (47) Las medidas notificadas, a saber, la garantía, el crédito, las subvenciones, las condonaciones, los aplazamientos de pago y los convenios sobre los pagos a plazos de las deudas contraídas con entidades públicas, implican el uso de recursos estatales y, además, confieren una ventaja a la empresa al reducir sus costes. Al tratarse de una empresa en crisis, Odlewnia no habría obtenido esta financiación en condiciones similares en el mercado, por lo que esta ventaja falsea la competencia.
- (48) El Tesoro Público estaba dispuesto a renunciar a ingresos fiscales, procedentes del pago de tasas ambientales, y, mediante la concesión de una subvención y una garantía, a ofrecer a la empresa condiciones más ventajosas que a sus competidores. Las autoridades polacas no han presentado ningún elemento de prueba que acredite que habían actuado como lo habría hecho un acreedor privado en el mercado y en su notificación de las ayudas reconocieron la existencia de ayuda estatal.
- (49) El beneficiario de las ayudas opera en el mercado del hierro fundido y exporta sus productos a otros Estados

miembros de la UE, razón por la cual se cumple el criterio de que haya afectación del comercio intracomunitario.

- (50) Por consiguiente, las medidas que no se concedieron antes de la adhesión y que constituyen nuevas ayudas también se consideran ayuda estatal en el sentido de lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE. Las autoridades polacas no cuestionan esta conclusión.

Compatibilidad de las ayudas con el mercado común: excepción con arreglo al artículo 87, apartado 3, del Tratado CE

- (51) Las excepciones establecidas en el artículo 87, apartado 2, del Tratado CE no son de aplicación en el presente caso. En cuanto a las excepciones contempladas en el artículo 87, apartado 3, del Tratado CE, dado que el principal objetivo de las ayudas es restablecer la viabilidad a largo plazo de la empresa, la única excepción que se puede aplicar es la establecida en el artículo 87, apartado 3, letra c), que autoriza las ayudas estatales destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

Base legal aplicable

- (52) La Comisión evaluó las medidas que constituían nuevas ayudas y la totalidad del plan de reestructuración con arreglo a las Directrices relativas a las ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis. Las Directrices comunitarias de 2004 aplicables en la actualidad entraron en vigor el 10 de octubre de 2004.
- (53) Como ya se mencionó en la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento de investigación formal, para evaluar la compatibilidad de las nuevas ayudas de reestructuración con el mercado común, se ha de considerar la reestructuración en su conjunto. Para determinar si el plan logrará restablecer la viabilidad, si la ayuda se circunscribe al mínimo necesario y escoger las medidas compensatorias oportunas, se han de tener en cuenta todas las medidas de ayuda, no solo las nuevas.

Elegibilidad de la empresa

- (54) Habida cuenta de que Odlewnia Śrem obtuvo en 2005 un beneficio neto de 3,9 millones PLN, la Comisión tenía dudas de que la empresa pudiera ser considerada «empresa en crisis» en el sentido de las Directrices y, por tanto, pudiera recibir a ayuda de reestructuración. Estas dudas se debían sobre todo a la falta de información sobre el inicio del período de reestructuración. En consecuencia, la Comisión no estaba en condiciones de determinar en qué espacio temporal preciso debía realizarse la evaluación de la elegibilidad. Las autoridades polacas han aclarado que el período de reestructuración se inició en 2003 y que, por consiguiente, debía considerarse que el beneficio neto de Odlewnia Śrem en 2005 era un signo de que la empresa volvía a ser rentable durante el proceso de reestructuración.

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de enero de 2004 en el asunto T-109/01, Fleuren Compost/Comisión, considerando 74.

(55) Cuando se inició en 2003 el período de reestructuración, la Comisión se aseguró de que Odlewnia Śrem era una empresa en crisis en el sentido de los puntos 9 y siguientes de las Directrices de 2004 y de que, por lo tanto, era elegible para recibir ayuda de reestructuración.

Restablecimiento de la viabilidad

(56) Las Directrices de 2004 establecen que «El plan de reestructuración, cuya duración ha de ser lo más breve posible, ha de restablecer la viabilidad a largo plazo de la empresa en un plazo razonable, partiendo de hipótesis realistas por lo que se refiere a las condiciones futuras de explotación. [...] La mejora de la viabilidad debe resultar principalmente de las medidas internas [...]».

(57) El principal problema al que se enfrentaba Odlewnia Śrem era su elevado nivel de endeudamiento. La Comisión señala que ha finalizado la reestructuración financiera.

(58) La empresa ya no tiene problemas de liquidez y se están reembolsando a su debido tiempo todas sus deudas corrientes.

(59) En la decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, la Comisión manifestó dudas de que la reestructuración se basase esencialmente en una reestructuración financiera y de que fueran insuficientes los aspectos de reestructuración industrial. En sus observaciones a propósito de la decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, las autoridades polacas han presentado elementos de prueba suficientes de que se ha abordado de forma satisfactoria la modernización de los equipos y la reorientación de la producción.

(60) En la decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, la Comisión planteó dudas en relación con las perspectivas de encontrar un inversor privado. Sin embargo, la empresa consiguió convencer a una empresa privada para que invirtiera en ella, con lo que aumentó su credibilidad en el mercado.

(61) La mayoría de los indicadores de análisis financiero muestran que la empresa está en mejor situación tras la reestructuración, puesto que han mejorado su liquidez, solvencia y viabilidad.

(62) Basándose en estos elementos, la Comisión concluye que se han despejado sus dudas en cuanto a la posibilidad de que el plan condujera al restablecimiento de la viabilidad.

Prevención de falseamientos indebidos de la competencia

(63) La Comisión tenía dudas de que las ayudas de reestructuración notificadas no falsearan indebidamente la competencia. Las autoridades polacas tuvieron que mostrar que la disminución del 50 % de la producción de hierro fundido para instalaciones industriales y el abandono de

la producción de hierro fundido para las centrales eléctricas eólicas constituían verdaderas medidas compensatorias, no se debían simplemente a razones externas tales como la caída de la demanda o la falta de capacidad para competir en el mercado y no eran, por tanto, necesarias para el restablecimiento de la viabilidad.

(64) Como han puesto de relieve las autoridades polacas, ambos tipos de producción presentan perspectivas de obtención de beneficios. Las autoridades polacas también señalaron que Odlewnia Śrem posee la capacidad técnica para fabricar los volúmenes producidos antes de la reestructuración, a pesar de lo cual se comprometen a limitar al 50 % su producción de hierro fundido para instalaciones industriales y a dejar de producir hierro fundido para las centrales eléctricas eólicas. La Comisión opina, por tanto, que estas medidas pueden ser consideradas compensatorias y no meras iniciativas necesarias para restablecer la viabilidad de la empresa.

Limitación de las ayudas al mínimo

(65) Las autoridades polacas han facilitado información pormenorizada sobre los importes que se consideran contribución propia del beneficiario a los costes de reestructuración.

(66) Sin estar obligada a manifestar su opinión sobre si los elementos recogidos en el considerando 31 pueden ser considerados contribución propia a la reestructuración, la Comisión estima que los recursos referidos en el considerando 30 pueden considerarse, sin embargo, contribución propia.

(67) En conclusión, por lo que se refiere a las fuentes de financiación de la reestructuración, se puede considerar que 23,7 millones PLN constituyen una contribución a la reestructuración a partir de recursos propios del beneficiario o de recursos externos no constitutivos de ayuda estatal. Los costes totales de reestructuración, incluidos los incurridos antes de la adhesión, ascienden a 43,6 millones PLN. Por tanto, la contribución propia de Odlewnia Śrem a los costes totales de reestructuración asciende al 54 %.

(68) Las Directrices de 2004 establecen que el nivel mínimo de la contribución propia a los costes de reestructuración ha de ser del 50 %. Por consiguiente, la Comisión concluye que el nivel de la contribución propia es significativo y que, a la luz de la información facilitada, la ayuda se circunscribe al mínimo necesario.

(69) Además, el beneficiario de la ayuda tiene su sede en Stalowa Wola, ciudad situada en una región susceptible de recibir ayudas al amparo del artículo 87, apartado 3, del Tratado CE. Este elemento se considera expresamente un factor adicional en favor de la compatibilidad de las ayudas con el mercado común (véase el punto 56 de las Directrices de 2004).

CONCLUSIÓN

- (70) La Comisión concluye que, aunque las autoridades polacas concedieron ilegalmente la ayuda en cuestión, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, la ayuda estatal es compatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal concedida por Polonia a Odlewnia Śrem por un importe de 43,6 millones PLN es compatible con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Polonia.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

RECOMENDACIONES

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 2009

sobre medidas para mejorar el funcionamiento del mercado único

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/524/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un mercado único que funcione correctamente es esencial para crear empleo y crecimiento, y para fomentar la estabilidad económica. Cuanto más eficaz sea el mercado único, más mejorará el entorno empresarial, lo que animará a las empresas a invertir y crear puestos de trabajo, y más aumentará la confianza de los consumidores y la demanda. Así pues, en un contexto de recesión económica, es esencial el buen funcionamiento del mercado único para facilitar la recuperación de la economía europea.
- (2) Para que el mercado único funcione de manera adecuada, es fundamental que las normas que afectan a su funcionamiento (en lo sucesivo, «las normas del mercado único») se transpongan, se apliquen, se cumplan y se controlen debidamente, y estén suficientemente armonizadas.
- (3) La consulta y el análisis realizados para preparar la Comunicación de la Comisión «Un mercado único para la Europa del siglo XXI» (en lo sucesivo, «el estudio del mercado único») ⁽¹⁾ pusieron de manifiesto una serie de deficiencias que muestran que el mercado único todavía no funciona tan eficientemente como debería. Es preciso seguir trabajando en muchos ámbitos y sectores. Con frecuencia los ciudadanos y las empresas no pueden aprovechar las múltiples oportunidades que les ofrece el mercado único porque las normas no se aplican ni se cumplen correctamente.

(4) En el estudio del mercado único la Comisión propuso por tanto un conjunto de medidas concretas para garantizar que los ciudadanos y las empresas continúen beneficiándose de las ventajas económicas derivadas del mercado único ⁽²⁾.

(5) Las medidas adoptadas por los Estados miembros y por la Comisión deberían ser complementarias. Para el funcionamiento adecuado del mercado único resulta vital la adopción de un enfoque coordinado y cooperativo, que asocie a la Comisión y los Estados miembros, con el objetivo común de mejorar la transposición, la aplicación y el cumplimiento de las normas del mercado único. El enfoque asociativo propuesto en el contexto de la presente Recomendación va más allá de la cooperación ya existente en diversos ámbitos estratégicos del mercado único. Requiere el establecimiento y el mantenimiento de una colaboración más estrecha en y entre los Estados miembros, así como con la Comisión, en todos los ámbitos pertinentes para el mercado único. Asimismo, implica que los Estados miembros asuman una responsabilidad compartida y, en consecuencia, un papel más proactivo en la gestión del mercado único.

(6) En el estudio del mercado único, y en particular en los debates posteriores con los Estados miembros, se señalaron algunos ámbitos que se consideran cruciales para lograr el correcto funcionamiento del mercado único, a saber: garantizar la coordinación en las cuestiones relacionadas con el mercado único; mejorar la cooperación en y entre los Estados miembros, así como con la Comisión; mejorar la transposición de las normas del mercado único; vigilar los mercados y los sectores a fin de detectar posibles fallos de funcionamiento; mejorar la aplicación de las normas del mercado único; reforzar el cumplimiento de las normas del mercado único y promover los mecanismos de resolución de problemas; fomentar una evaluación periódica de la legislación nacional; e informar a los ciudadanos y las empresas sobre sus derechos en el mercado único.

⁽¹⁾ COM(2007) 724 final, de 20.11.2007.

⁽²⁾ Durante el período 1992-2006, el PIB comunitario aumentó un 2,15 % y se crearon 2,75 millones de puestos de trabajo adicionales; entre 1995 y 2005, el comercio intracomunitario creció un 30 % [SEC(2007) 1521 de 20.11.2007].

- (7) La presente Recomendación se inspira en gran medida en las soluciones que ya se aplican en algunos Estados miembros y que se ha demostrado que funcionan en la práctica. Corresponde a cada Estado miembro elegir las prácticas más idóneas para garantizar la aplicación de la presente Recomendación, teniendo en cuenta las opciones que resultarían más eficaces en el contexto nacional, ya que prácticas y procedimientos que son eficaces en un Estado miembro pueden no serlo tanto en otro.
- (8) La investigación muestra que los Estados miembros deben mejorar su coordinación interna en las cuestiones relacionadas con el mercado único, puesto que las competencias están actualmente dispersas entre diferentes autoridades nacionales ⁽¹⁾. Dado que en la aplicación de las normas del mercado único puede intervenir un amplio abanico de autoridades nacionales, regionales y locales en cada Estado miembro, debe fomentarse una mayor cooperación entre todas ellas. Por consiguiente, conviene que los Estados miembros ofrezcan y consoliden una función de coordinación del mercado único dentro de sus Administraciones nacionales; dicha función podrá variar en función de las estructuras y tradiciones administrativas nacionales específicas. Las autoridades que la asuman deben ser plenamente responsables de la planificación, el control y la evaluación de la aplicación de la presente Recomendación.
- (9) Una estrecha cooperación transfronteriza entre las autoridades de los Estados miembros competentes en cuestiones relativas al mercado único permite generar confianza mutua y resulta de vital importancia para la correcta aplicación de las normas del mercado único. Los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento de las redes transfronterizas o los sistemas electrónicos de información creados por la Comisión [por ejemplo, el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), RAPEX ⁽²⁾, RASFF ⁽³⁾ o la Red de cooperación para la protección de los consumidores], instaurando mecanismos adecuados, incluida la asignación de recursos.
- (10) Los cuadros de indicadores del mercado interior han demostrado que sigue siendo necesario mejorar el cumplimiento de los plazos y la calidad a la hora de transponer las directivas del mercado único. Si bien la Recomendación de la Comisión de 12 de julio de 2004 relativa a la transposición al Derecho nacional de las Directivas que afectan al mercado interior ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «la Recomendación de la Comisión de 2004») se ha aplicado en gran medida, lo que ha dado lugar a una notable mejora del porcentaje de transposición, algunos aspectos de la misma aún deben aplicarse más eficazmente. La presente Recomendación señala que algunas medidas de la Recomendación de la Comisión de 2004 (aún hoy una referencia para las Administraciones de los Estados miembros que se ocupan de la transposición) siguen siendo necesarias y las amplía. La presente Recomendación también se inspira en sendas Comunicaciones de la Comisión: «Una Europa de resultados — La aplicación del derecho comunitario» ⁽⁵⁾ y «Revisión del proceso Lamfalussy — Mayor convergencia en la supervisión» ⁽⁶⁾.
- (11) La vigilancia de los mercados es necesaria para determinar en qué sectores estos no funcionan correctamente para los consumidores y las empresas, y para orientar las políticas del mercado único hacia esos ámbitos. En consecuencia, la vigilancia debe convertirse en una parte integrante de la elaboración y el seguimiento de las políticas del mercado único (por ejemplo, a través del Cuadro de Indicadores de los Mercados de Consumo). La cooperación entre la Comisión y las autoridades de los Estados miembros en la vigilancia de los mercados y la recopilación de datos mejorará la calidad de los datos y los análisis para su uso a nivel nacional y comunitario, y contribuirá a crear consenso en torno a las cuestiones relativas al mercado único. Se anima a los Estados miembros a participar en los ejercicios de vigilancia del mercado llevados a cabo por la Comisión y a proceder a ejercicios similares a nivel nacional, adaptándolos a las necesidades nacionales específicas.
- (12) Algunos estudios nacionales han subrayado la importancia de la formación para ayudar a los funcionarios, incluidos los jueces, en los niveles nacional, regional y local de la Administración, a transponer, aplicar y garantizar el cumplimiento de las normas del mercado único. En este contexto, es importante garantizar que dichas normas, así como su impacto en la competitividad exterior de la Comunidad en general, se tomen siempre en consideración a la hora de elaborar legislación nacional. La importancia de la formación fue confirmada también por un estudio y una resolución recientes del Parlamento Europeo sobre el papel de los jueces nacionales y por su Resolución de 2005 sobre la ley de competencia ⁽⁷⁾, así como por una resolución adoptada recientemente por el Consejo ⁽⁸⁾. Asimismo, los funcionarios deberían recibir orientaciones sobre el Derecho comunitario en general y sobre las normas del mercado único en particular.
- (13) Garantizar el cumplimiento efectivo de las normas del mercado único y adoptar medidas adecuadas para resolver los problemas que encuentran los ciudadanos y las empresas es esencial para ayudar a todos ellos a beneficiarse de las libertades que garantiza el Tratado. Sobre la base de la cooperación ya lograda en el ámbito de la resolución de problemas, en particular a través de SOLVIT ⁽⁹⁾, los Estados miembros, con el apoyo de la Comisión, deberían mejorar la capacidad de los mecanismos

⁽¹⁾ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión «Instruments for a modernised single market policy» (Instrumentos para una política del mercado único modernizada) [SEC(2007) 1518 de 20.11.2007].

⁽²⁾ Sistema de alerta rápida para los productos peligrosos no alimentarios.

⁽³⁾ Sistema de alerta rápida para los alimentos y los piensos.

⁽⁴⁾ DO L 98 de 16.4.2005, p. 47.

⁽⁵⁾ COM(2007) 502 final, de 5.9.2007.

⁽⁶⁾ COM(2007) 727 final, de 20.11.2007.

⁽⁷⁾ Resolución del Parlamento Europeo sobre el papel del juez nacional en el sistema judicial europeo (INI/2007/2027 de 9.7.2008); Resolución del Parlamento Europeo sobre el informe de la Comisión sobre la política de competencia 2004 (INI/2005/2209 de 20.3.2006).

⁽⁸⁾ Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, 14757 de 28 de octubre de 2008.

⁽⁹⁾ Comunicación de la Comisión «Resolución Eficaz de Problemas en el Mercado Interior (“SOLVIT”)» [COM(2001) 702 final, de 27.11.2001].

de resolución de problemas, bien en los órganos jurisdiccionales nacionales, bien mediante mecanismos extrajudiciales, de proporcionar una reparación efectiva. Es importante que se aborden las circunstancias que han dado lugar a los diferentes problemas encontrados.

- (14) La supervisión y la evaluación periódicas de la legislación nacional son importantes porque permiten comprobar cómo se aplican en la práctica las normas del mercado único y determinar las disposiciones que podrían impedir a ciudadanos y empresas aprovechar plenamente las ventajas que ofrecen estas normas. Estas tareas deberían llevarse a cabo más sistemáticamente en todos los Estados miembros.
- (15) Encuestas Eurobarómetro recientes ⁽¹⁾ y peticiones dirigidas a los servicios de información y de resolución de problemas de la Comisión muestran que es necesario facilitar más información a los ciudadanos y las empresas sobre sus derechos en el mercado único para que puedan ejercerlos en la práctica. Además, debería ofrecerse a los ciudadanos y las empresas la posibilidad de obtener ayuda al hacer valer esos derechos. A tal efecto, conviene que los Estados miembros, con el apoyo de la Comisión y, cuando proceda, en cooperación con los interesados, velen por que se proporcione información y consejos prácticos sobre las cuestiones que afectan a los ciudadanos y las empresas que desean vivir, estudiar, trabajar, crear empresas o suministrar bienes o servicios en otro Estado miembro.
- (16) En el anexo de la presente Recomendación figuran medidas que los Estados miembros podrían adoptar para aplicar la Recomendación y una lista de prácticas de algunos Estados miembros en las que se basan dichas medidas. Se considera que, aunque al principio algunas medidas pueden implicar costes, también deben permitir realizar ahorros, por ejemplo racionalizando prácticas administrativas, y, a la larga, mejorar el funcionamiento del mercado único, beneficiando de esta forma a los consumidores y las empresas.
- (17) Conviene controlar los avances en la aplicación de la presente Recomendación en estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros, por ejemplo mediante debates en el seno del Comité consultivo del mercado interior sobre la base de referencias e indicadores. A fin de que la Comisión pueda proceder a evaluar los efectos de la presente Recomendación cuatro años después de su publicación en el Diario Oficial, los Estados miembros deben presentar a la Comisión, tres años después de esta publicación, informes sobre las medidas adoptadas para aplicar la Recomendación.

en y entre las autoridades responsables de las cuestiones relacionadas con el mercado único a nivel nacional, regional y local, y de servir de punto de referencia para el mercado único dentro de la Administración.

- 2) Faciliten una cooperación activa entre las autoridades administrativas responsables de las cuestiones del mercado único en los diferentes Estados miembros, y con la Comisión, mediante la asignación de recursos suficientes.
- 3) Tomen todas las medidas necesarias para mejorar la transposición de las directivas que afectan al mercado único.
- 4) Apoyen los trabajos de la Comisión en relación con la vigilancia del mercado y la recogida de datos al respecto, contribuyendo activamente a estas tareas a nivel comunitario, y, si es pertinente, realizando tareas similares a nivel nacional.
- 5) Velen por que las autoridades y los funcionarios nacionales tengan suficientes conocimientos del Derecho comunitario en general y de las normas del mercado único en particular, con el fin de aplicar con eficacia las normas del mercado único y, cuando proceda, tomen en consideración estas normas a la hora de preparar e introducir nueva legislación nacional.
- 6) Faciliten y fomenten una resolución rápida y eficaz de los problemas que encuentren los ciudadanos y las empresas en el ejercicio de sus derechos del mercado único, adoptando medidas para mejorar el cumplimiento de las normas del mercado único y, en particular, garantizando que los jueces tengan conocimientos suficientes del Derecho comunitario, incluidas las normas del mercado único, y apoyando de manera adecuada los mecanismos de resolución de problemas.
- 7) Evalúen periódicamente la legislación nacional para garantizar el pleno cumplimiento de las normas del mercado único y, en este sentido, examinen el uso de las exenciones y excepciones previstas en las normas en vigor sobre el mercado único.
- 8) Aumenten la información práctica a disposición de los ciudadanos y las empresas sobre las cuestiones relacionadas con el mercado único.

RECOMIENDA QUE LOS ESTADOS MIEMBROS:

- 1) Ofrezcan y consoliden una función de coordinación del mercado único, con el fin de favorecer una coordinación eficaz

- 9) Examinen las medidas y prácticas que se exponen en el anexo y, habida cuenta de sus tradiciones institucionales nacionales, adopten aquellas que conducirán, o cabe esperar que conduzcan, a una mejora del funcionamiento del mercado único y sean más adecuadas para aplicar la presente Recomendación.

⁽¹⁾ http://ec.europa.eu/internal_market/strategy/index_en.htm#061204

- 10) Cooperen con la Comisión y los demás Estados miembros en la supervisión de la aplicación de la presente Recomendación, informen periódicamente a la Comisión sobre las medidas adoptadas para aplicarla y presenten un informe final a la Comisión tres años después de la publicación de la presente Recomendación en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2009.

Por la Comisión
Charlie McCREEVY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Medidas y prácticas para mejorar el funcionamiento del mercado único**1. MEDIDAS PARA GARANTIZAR UNA MEJOR COORDINACIÓN DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL MERCADO ÚNICO**

Se invita a los Estados miembros a adoptar las siguientes medidas:

- a) atribuir a una autoridad nueva o existente en la Administración nacional la responsabilidad de coordinar las cuestiones relacionadas con el mercado único;
- b) garantizar la coordinación entre los Ministerios y los organismos públicos de las cuestiones relacionadas con el mercado único;
- c) garantizar la coordinación entre los Ministerios y los organismos públicos por una parte, y las autoridades regionales y locales por otra, así como entre las autoridades regionales y entre las autoridades locales;
- d) asegurarse de que los Ministerios y organismos públicos pertinentes y otras instituciones tienen en cuenta las normas del mercado único;
- e) estudiar la posibilidad de agrupar las responsabilidades de una serie de actividades relacionadas con el mercado único en una sola autoridad, teniendo en cuenta la organización de la Administración nacional;
- f) planificar, controlar y evaluar la aplicación de la presente Recomendación.

Prácticas existentes en algunos Estados miembros en relación con las medidas propuestas

Prácticas existentes en algunos Estados miembros en relación con las medidas propuestas	— Responsabilidad de la coordinación de las cuestiones relacionadas con el mercado único
Cooperación interministerial	— Existen grupos de trabajo interministeriales sobre cuestiones relacionadas con el mercado único que reúnen a representantes de las autoridades pertinentes.
Coordinación vertical	— Existen redes especiales, por ejemplo en el ámbito de la contratación pública o de la vigilancia del mercado, en las que participan autoridades regionales y locales. Estas redes disponen de bases de datos o sitios web comunes. — Los representantes regionales y locales participan en los trabajos de los grupos interministeriales sobre los temas que les afectan.
Visibilidad política	— Se celebran regularmente debates políticos sobre cuestiones relacionadas con el mercado único, por ejemplo en los subcomités del Consejo de Ministros nacional. — El Parlamento nacional participa activamente en el análisis de las cuestiones relacionadas con el mercado único, por ejemplo elaborando informes o llevando a cabo investigaciones en este ámbito.
Apoyo	— Un organismo público garantiza la compatibilidad de la legislación nacional con las normas del mercado único, por ejemplo analizando los proyectos legislativos nacionales.
Agrupación de las actividades del mercado único	— Algunos organismos públicos son responsables de diversas actividades relacionadas con el mercado único, tales como SOLVIT, el sistema IMI, las notificaciones en virtud de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y del Reglamento (CE) n° 2679/98 ⁽²⁾ , y la coordinación del establecimiento de las ventanillas únicas en el marco del conjunto legislativo sobre mercancías.

⁽¹⁾ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2679/98 del Consejo, de 7 de diciembre de 1998, sobre el funcionamiento del mercado interior en relación con la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros (DO L 337 de 12.12.1998, p. 8).

2. MEDIDAS PARA MEJORAR LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y CON LA COMISIÓN

Se invita a los Estados miembros a adoptar las siguientes medidas:

- a) impartir de forma permanente formación pertinente en materia lingüística, informática y de otro tipo, y dar a conocer mejor las redes existentes y las normas aplicables en materia de protección de datos, a fin de hacer plenamente operativas a nivel nacional las redes comunitarias (por ejemplo, el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), RAPEX, RASFF o las redes de cooperación para la protección de los consumidores, etc.);

- b) organizar, por ejemplo mediante las redes existentes, intercambios de funcionarios responsables de las cuestiones relacionadas con el mercado único entre las Administraciones nacionales;
- c) velar por que la cooperación activa entre las autoridades responsables de las cuestiones relacionadas con el mercado único en los diferentes Estados miembros forme parte integrante de la cultura administrativa nacional;
- d) tomar medidas organizativas para poder responder rápidamente a las solicitudes de información de la Comisión sobre la aplicación de las normas del mercado único a nivel nacional y, en particular, en el contexto del proyecto piloto de la UE ⁽¹⁾ y de los procedimientos de infracción.

Prácticas existentes en algunos Estados miembros en relación con las medidas propuestas

Cooperación entre las autoridades nacionales	<ul style="list-style-type: none"> — Los países nórdicos y bálticos cooperan estrechamente en materia de vigilancia del mercado, aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior ⁽¹⁾, y otras cuestiones relacionadas con el mercado único. — Las autoridades nacionales cooperan en los ámbitos de la contratación pública (por ejemplo, a través de la Red de Contratación Pública) y la vigilancia del mercado. Las autoridades nacionales de vigilancia del mercado en el campo de la seguridad de los productos de consumo no alimentarios cooperan estrechamente a través de la red Prosafe, y el sistema ICSMS facilita la vigilancia del mercado de los productos técnicos.
Intercambios administrativos	<ul style="list-style-type: none"> — Las autoridades nacionales de competencia participan en intercambios de funcionarios nacionales en el contexto de la Red Europea de Competencia. — Algunas de las autoridades nacionales de vigilancia del mercado y de las autoridades responsables de garantizar el cumplimiento de las leyes de protección de los consumidores participan en intercambios de funcionarios, en el contexto de la Red de seguridad de los productos, en el marco de la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y el Reglamento (CE) no 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾;
Recursos financieros y humanos	<ul style="list-style-type: none"> — Se han designado equipos independientes para crear la Red de Información del Mercado Interior (IMI) y se les han asignado recursos humanos y financieros suficientes para desarrollar esta red en sus Estados miembros.
Formación	<ul style="list-style-type: none"> — Tras haber seguido cursos de formación de la Comisión, representantes de las autoridades nacionales forman a otros miembros de la red IMI a nivel nacional. Esta práctica funciona de manera óptima cuando la función de formación se incluye en la descripción de las funciones de estos funcionarios.

⁽¹⁾ DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.

⁽²⁾ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

⁽³⁾ DO L 364 de 9.12.2004, p. 1.

3. MEDIDAS PARA MEJORAR LA TRANSPOSICIÓN DE LAS NORMAS DEL MERCADO ÚNICO

Se invita a los Estados miembros a adoptar las siguientes medidas:

- a) prepararse de antemano para la transposición, la aplicación y el cumplimiento de las directivas del mercado único a nivel nacional;
- b) velar por que todos los funcionarios afectados cooperen estrechamente y facilitar que los funcionarios responsables de la transposición y la aplicación de una directiva a nivel nacional participen también en las negociaciones de esa directiva;
- c) mejorar la cooperación entre la Administración nacional y los Parlamentos nacionales, regionales y descentralizados, y las autoridades regionales y locales que intervienen en la transposición, y proporcionarles, en caso necesario, toda la información pertinente relacionada con las negociaciones y el proceso de transposición;

⁽¹⁾ En abril de 2008 se puso en marcha la fase de prueba del proyecto «piloto UE», con la participación de 15 Estados miembros, cuyo objetivo es lograr respuestas más rápidas a las consultas y reclamaciones relativas a la correcta interpretación y aplicación del Derecho comunitario, gracias a un método de trabajo más informal entre la Comisión y los Estados miembros.

- d) cuando resulte útil, facilitar a los interesados durante el proceso de transposición información sobre las propuestas legislativas del mercado único que puedan ser de interés para las empresas y los ciudadanos;
- e) evitar añadir disposiciones suplementarias que no sean necesarias para transponer una directiva ⁽¹⁾;
- f) facilitar el diálogo con la Comisión sobre la transposición de las directivas del mercado único utilizando diversos medios, por ejemplo tablas de correspondencias, con objeto de aumentar la transparencia y la facilidad de uso de la legislación nacional.

Prácticas existentes en algunos Estados miembros en relación con las medidas propuestas

Preparación anticipada	— Cuando la Comisión presenta una directiva, se elaboran evaluaciones nacionales de impacto que incluyen un análisis detallado de los efectos para el Estado miembro afectado y las implicaciones potenciales de la transposición o la aplicación. Se actualizan a lo largo del proceso de transposición.
Continuidad	— Los funcionarios que intervienen en la negociación, la transposición y la aplicación de las directivas cooperan estrechamente. Esta necesidad de continuidad se subraya en las directrices nacionales relativas a la transposición.
Cooperación con los Parlamentos	— Se envía información a los Parlamentos nacionales en una fase temprana y de manera periódica sobre los progresos en la transposición de directivas comunitarias, por ejemplo mediante un cuadro trimestral de indicadores.
Cooperación con las autoridades regionales y locales	— Los funcionarios de las autoridades regionales o descentralizadas participan en el trabajo de los grupos interministeriales de coordinación de la transposición. — Se organizan actividades de formación y conferencias sobre el proceso de transposición para todos los niveles de la Administración pública y para las ONG.
Comunicación con las partes interesadas	— El público tiene acceso a una base de datos simplificada en internet sobre la transposición. En los sitios web de los Ministerios se incluye información sobre los progresos de la transposición y se publica en internet una lista de las directivas que no se han transpuesto en los plazos previstos. — Las autoridades nacionales están obligadas a proporcionar a los ciudadanos orientaciones sobre nuevas leyes de transposición al menos 12 semanas antes de su entrada en vigor.
Evitar «requisitos adicionales innecesarios»	— Existen procedimientos específicos para gestionar y controlar el riesgo de añadir medidas manifiestamente innecesarias al transponer las directivas; por ejemplo, un comité gubernamental específico lleva a cabo un control sistemático de los proyectos nacionales de transposición que van más allá de los requisitos de las directivas.
Tablas de correspondencias	— Se utilizan tablas de correspondencias con fines de información y análisis.

4. MEDIDAS PARA MEJORAR LA VIGILANCIA DE LOS MERCADOS Y SECTORES A FIN DE DETECTAR POSIBLES DEFICIENCIAS EN SU FUNCIONAMIENTO

Se invita a los Estados miembros a adoptar las siguientes medidas:

- a) recoger información cualitativa y cuantitativa sobre los mercados o sectores objeto de vigilancia, por ejemplo a partir de los análisis de mercado realizados por medios universitarios, consultores o interesados, o de los datos recogidos por los institutos nacionales de estadística y los organismos que tramitan las reclamaciones;
- b) determinar las fuentes locales de información y facilitar el compromiso de los agentes locales en el proceso de vigilancia del mercado, por ejemplo organizando consultas o reuniones a nivel local entre la Comisión y los principales agentes locales;
- c) participar en las tareas de vigilancia de aspectos específicos, por ejemplo análisis de la competencia, evaluaciones de la normativa o recogida de datos para medir cómo funcionan los mercados respecto a los consumidores (por ejemplo, a través de la recopilación periódica de los precios medios de servicios y productos de consumo comparables, la clasificación de las denuncias de los consumidores o la elaboración de indicadores adecuados para medir la calidad del cumplimiento).

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la transposición de las disposiciones que establezcan requisitos mínimos en las directivas derivadas de competencias compartidas de conformidad con el Tratado CE (en particular, el artículo 137).

Prácticas existentes en algunos Estados miembros en relación con las medidas propuestas	
Recogida de información	— Los Estados miembros proporcionan a la Comisión información sobre los mercados o sectores supervisados (por ejemplo, en el contexto del ejercicio de vigilancia del mercado en el comercio al por menor).
Aspectos específicos de la vigilancia	— La vigilancia se lleva a cabo también desde la perspectiva del consumidor (por ejemplo, se publica anualmente un Índice de las condiciones de los consumidores referido a 57 mercados que se comparan entre sí; su metodología se ha seguido en otros Estados miembros) o de la competencia (por ejemplo, vigilancia de un sector minorista nacional desde una perspectiva de competencia).
Vigilancia a nivel nacional	— Se llevó a cabo un ejercicio piloto de análisis, en estrecha colaboración con la Comisión, para comprobar si la metodología de la Comisión podría utilizarse a nivel nacional y proporcionar una orientación para ulteriores análisis más profundos en los Estados miembros.

5. MEDIDAS PARA MEJORAR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL MERCADO ÚNICO

Se invita a los Estados miembros a adoptar las siguientes medidas en relación con los funcionarios responsables de la aplicación de las normas del mercado único:

- a) impartir formación sobre el Derecho comunitario en general y las normas del mercado único en particular cuando se incorporen al puesto de trabajo;
- b) elaborar programas de formación continua en el puesto de trabajo sobre el Derecho comunitario en general y las normas del mercado único en particular;
- c) proporcionar orientación y asesoramiento de carácter práctico en relación con las normas del mercado único y su aplicación.

Prácticas existentes en algunos Estados miembros en relación con las medidas propuestas	
Formación	— Se organiza una formación obligatoria sobre el Derecho comunitario destinada a los funcionarios; por ejemplo, el Derecho comunitario es una parte obligatoria de la preparación para acceder a un puesto en la Administración pública. Se organizan seminarios obligatorios sobre cuestiones relacionadas con la Administración pública, incluida una introducción sobre temas comunitarios.
Formación continua en el puesto de trabajo	— Se organiza formación sobre cuestiones comunitarias y el mercado único mediante módulos de formación en línea. Se preparan boletines de carácter periódico. Se celebran conferencias o sesiones de formación regulares en la Administración nacional. — Existen programas de formación específicos para funcionarios sobre el mercado interior.
Orientación y asesoramiento prácticos	— Una guía específica del mercado interior ayuda a los funcionarios nacionales a mejorar sus conocimientos y cualificaciones. Asimismo, se elaborarán directrices detalladas sobre el reconocimiento mutuo tras la adopción del conjunto legislativo sobre mercancías. — Un servicio de asistencia específico tramita las consultas de los funcionarios sobre el mercado único. — En los sitios web de los Ministerios nacionales se publican notas explicativas sobre cómo comprender e interpretar un acto jurídico, a fin de proporcionar información específica sobre la aplicación.
Formación y exámenes sobre el Derecho comunitario y las normas del mercado único	— El Derecho comunitario es una parte obligatoria de la formación jurídica. — Para obtener un puesto en la Administración pública, los funcionarios deben aprobar un examen que incluye temas de Derecho comunitario y normas del mercado único.

6. MEDIDAS PARA REFORZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL MERCADO ÚNICO Y PROMOVER LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS

(1) Mecanismos extrajudiciales de resolución de problemas

Se invita a los Estados miembros a adoptar las siguientes medidas:

- a) garantizar que existan procedimientos transparentes, sencillos y poco onerosos a disposición de los ciudadanos y las empresas para la solución alternativa de conflictos (ADR);
- b) participar y contribuir activamente, en particular aportando recursos suficientes, en el funcionamiento y desarrollo de los mecanismos de resolución de problemas a nivel comunitario, como SOLVIT y el proyecto piloto de la UE;

- c) facilitar a los ciudadanos y las empresas (en los sitios web relacionados con el mercado único) suficiente información sobre los mecanismos existentes de resolución de problemas a nivel nacional y comunitario;
- d) abordar las causas subyacentes de los problemas que implican el recurso a los mecanismos de resolución de problemas.

(2) Órganos jurisdiccionales nacionales

Se invita a los Estados miembros a adoptar las siguientes medidas:

- a) proporcionar a los jueces formación básica sobre el Derecho comunitario en general y sobre las normas del mercado único en particular cuando asuman sus funciones, así como programas de formación continua en el puesto de trabajo, en particular mediante la Red Europea de Formación Judicial ⁽¹⁾, que organiza y financia el intercambio de jueces;
- b) garantizar que se pueda acceder fácilmente a información completa y actualizada sobre la legislación comunitaria y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relacionadas con el mercado único, en particular mediante el futuro portal comunitario de e-Justicia ⁽²⁾, que ofrecerá una ventanilla (electrónica) única para información sobre la justicia europea y permitirá acceder a los procedimientos judiciales europeos;
- c) animar a los órganos jurisdiccionales nacionales a recoger y poner a disposición información sobre sentencias nacionales importantes en el ámbito del mercado único, en particular sentencias nacionales que aplican cuestiones prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Prácticas existentes en algunos Estados miembros en relación con las medidas propuestas

Mecanismos ADR	— Existe una red de pequeños tribunales para asuntos civiles especializada en litigios menores, con el fin de adoptar resoluciones de manera más rápida, más eficaz y menos costosa. Se ocupa de la resolución de conflictos judiciales y extrajudiciales.
Participación en mecanismos ADR comunitarios	— Cuando la cooperación de una autoridad nacional competente no ha sido satisfactoria, los centros SOLVIT recurren en segunda instancia a un nivel superior de la Administración a fin de encontrar una solución.
Información sobre los mecanismos ADR	— Se promueve SOLVIT a través de una cooperación más estrecha con grupos de interesados y del envío a los mismos de fichas de información.
Formación	— El Ministerio de Justicia organiza cursos especiales de formación destinados a jueces sobre las normas del mercado único. — Los programas de formación sobre el Derecho comunitario son obligatorios para los jueces en prácticas.
Fácil acceso a la información	— Una unidad específica de un Ministerio nacional, especializada en las normas del mercado único, prepara resúmenes de la jurisprudencia comunitaria destinados a los jueces. — Se publican resúmenes de sentencias importantes en un boletín jurídico.
Intercambio de información sobre sentencias nacionales importantes relacionadas con la aplicación de las normas del mercado único	— Los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a informar sobre sentencias importantes referentes al Derecho comunitario y sobre resoluciones relativas a cuestiones prejudiciales; todo ello se publica en un boletín.

7. MEDIDAS PARA FOMENTAR UNA EVALUACIÓN PERIÓDICA DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se invita a los Estados miembros a adoptar las siguientes medidas:

- a) desarrollar un enfoque sistemático para supervisar y evaluar la legislación nacional de aplicación de las normas del mercado único, a fin de detectar cualquier incoherencia en su aplicación, por ejemplo mediante consultas con los interesados, recabando información de los mecanismos existentes de resolución de problemas, etc.;
- b) examinar, cuando sea posible, las normas y las prácticas administrativas nacionales vigentes, con el fin de determinar las disposiciones que podrían impedir que ciudadanos y empresas se beneficien plenamente de las oportunidades que brinda el mercado único; y adaptar, en su caso, el marco reglamentario nacional;

⁽¹⁾ <http://www.ejtn.net/www/en/html/index.htm>

⁽²⁾ El portal e-Justicia se pondrá en marcha el 14 de diciembre de 2009.

- c) tomar medidas organizativas para garantizar que se siga de cerca la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y, en ese contexto, evaluar periódicamente la compatibilidad de la legislación y las prácticas administrativas nacionales con las normas del mercado único.

Prácticas existentes en algunos Estados miembros en relación con las medidas propuestas

Evaluación de la aplicación	<ul style="list-style-type: none"> — Se elaboran a posteriori informes y auditorías de evaluación de impacto para supervisar la aplicación de las directivas del mercado único. — Se realizan sistemáticamente consultas con los interesados para comprobar si se aplican, y cómo se aplican, determinados conjuntos de normas interrelacionadas del mercado único y su impacto en las empresas y los ciudadanos.
Análisis de las normas y procedimientos nacionales	<ul style="list-style-type: none"> — Se llevan a cabo análisis exhaustivos de la legislación nacional en el ámbito de la libre circulación de bienes y servicios.
Comprobación del impacto de las cuestiones prejudiciales del Tribunal de Justicia	<ul style="list-style-type: none"> — Las autoridades nacionales analizan sistemáticamente la conveniencia de modificar la legislación nacional a raíz de sentencias recientes del Tribunal de Justicia.

8. MEDIDAS DESTINADAS A INFORMAR MEJOR A LOS CIUDADANOS Y A LAS EMPRESAS SOBRE SUS DERECHOS DEL MERCADO ÚNICO

Se invita a los Estados miembros a adoptar las siguientes medidas:

- a) promover y dar a conocer mejor los servicios de información comunitarios ⁽¹⁾ dentro de la Administración nacional y en el exterior, a nivel nacional, regional y local, en función de los trabajos de la Comisión, en particular los Servicios de Asistencia del Mercado Único;
- b) reforzar la coordinación entre los puntos de contacto nacionales responsables de los servicios de información comunitarios;
- c) poner a disposición en varias lenguas y de forma fácilmente accesible en un sitio web información práctica sobre los derechos y obligaciones del mercado único; e introducir referencias cruzadas claras entre todos los portales nacionales y comunitarios pertinentes con información relacionada con el mercado único, en particular a través del portal «Tu Europa»;
- d) organizar campañas y programas de información sobre las ventajas y oportunidades que ofrece el mercado único.

Prácticas existentes en algunos Estados miembros en relación con las medidas propuestas

Promover los servicios de información comunitarios	<ul style="list-style-type: none"> — Se proporciona información específica a los grupos de interesados más afectados a través de internet, folletos, prospectos, seminarios y campañas de sensibilización.
Coordinación de los servicios de información comunitarios a nivel nacional	<ul style="list-style-type: none"> — Un grupo de coordinación agrupa a Europe Direct, Enterprise Europe Network, Eurojus, los Centros Europeos de los Consumidores (red CEC) y los puntos de contacto FIN-NET.
Información fácilmente accesible	<ul style="list-style-type: none"> — En portales horizontales de la administración electrónica, en sitios web nacionales especializados en cuestiones comunitarias o en sitios web específicos destinados a las empresas o a los ciudadanos se ofrece un volumen considerable de información y consejos sobre el mercado único destinados a los ciudadanos y las empresas extranjeras, así como a los nacionales que desean viajar al extranjero. — Está previsto crear un sitio web nacional con información sobre el mercado único. El sitio estaría patrocinado por una autoridad gubernamental y mantenido por todas las demás autoridades afectadas.
Campañas de información	<ul style="list-style-type: none"> — Se está elaborando un programa de información sobre el mercado único que incluirá publicaciones, cursos de formación y conferencias públicas para informar a los ciudadanos y las empresas sobre las oportunidades que ofrece el mercado único.

⁽¹⁾ Entre los que cabe citar *Europe Direct*, el Servicio de Orientación a los Ciudadanos, Tu Europa, EURES, los Centros Europeos de los Consumidores y la red *Enterprise Europe Network*.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 407/2009 de la Comisión, de 14 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

(Diario Oficial de la Unión Europea L 123 de 19 de mayo de 2009)

En la página 5, el anexo del Reglamento (CE) n° 407/2009 queda redactado como sigue:

«ANEXO

«ANEXO

Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D están indicadas:
 - a) conforme al nombre de las especies, o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.
2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 79/409/CEE del Consejo (sobre la conservación de las aves silvestres) o en la Directiva 92/43/CEE del Consejo (sobre la conservación de los hábitats naturales).
5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:
 - a) la abreviatura "ssp." se utiliza para denotar subespecies;
 - b) la abreviatura "var(s)." se utiliza para denotar la variedad (variedades), y
 - c) la abreviatura "fa." se utiliza para denotar forma.
6. Los símbolos "(I)", "(II)" y "(III)", colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior, hacen referencia a los apéndices de la Convención en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 7, 8 y 9. Si no aparece ninguna de estas anotaciones, la especie de que se trata no figura en los apéndices de la Convención.
7. El símbolo "I" colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I de la Convención.
8. El símbolo "II" colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice II de la Convención.
9. El símbolo "III" colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice III de la Convención. En este caso se indica también el país a petición del cual la especie o el taxón superior se ha incluido en el apéndice III.
10. Los híbridos pueden incluirse específicamente en los apéndices, pero solo si constituyen poblaciones distintas y estables en el medio natural. Los animales híbridos que en las cuatro generaciones anteriores de su linaje hayan tenido uno o varios especímenes de especies incluidos en los anexos A o B estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento como si no fueran híbridos, incluso si el híbrido de que se trata no está incluido específicamente en los anexos.
11. Cuando una especie se incluya en el anexo A, B o C, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo anexo, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que solo se incluyen determinadas partes y derivados. De conformidad con el artículo 2, letra t), del presente Reglamento, el signo "#" seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B o C designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del Reglamento:
 - #1 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias);
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente, y
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.
 - #2 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas y el polen, y
 - b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

- #3 Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces.
- #4 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas, excepto las procedentes de cactus mexicanos originarios de México, y el polen;
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente;
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de ejemplares aclimatados o reproducidos artificialmente, y
 - e) los elementos del tallo (ramificaciones), sus partes y derivados, de plantas del género *Opuntia* subgénero *Opuntia* aclimatadas o reproducidas artificialmente.
- #5 Designa las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera.
- #6 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada.
- #7 Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos.
- #8 Designa las partes subterráneas (es decir, raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo.
- #9 Designa todas las partes y derivados, excepto: los que lleven una etiqueta en la que se indique "Produced from *Hoodia* spp. material obtained through controlled harvesting and production in collaboration with the CITES Management Authorities of Botswana/Namibia/South Africa under agreement no. BW/NA/ZA xxxxxx" (Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botsuana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo n° BW/NA/ZA xxxxxx).
- #10 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, incluyendo los artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.
- #11 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada, el polvo y los extractos.
12. Ninguna de las especies o taxones superiores de la FLORA incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del Reglamento. En consecuencia, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial y, además, las semillas y el polen (incluso las polinias), las flores cortadas y los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
13. Las orinas, las heces y el ámbar gris que sean productos residuales obtenidos sin manipulación del animal de que se trate no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
14. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos y enteros o sustancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- § 1 Pieles enteras o sustancialmente enteras, brutas o curtidas.
 - § 2 Plumazones o pieles u otras partes que contengan plumas.
15. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- § 3 Plantas secas o frescas, incluidas, en su caso: las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/esporas, las cortezas y los frutos.
 - § 4 Trozas, madera aserrada y chapas de madera.

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				Mamíferos
ARTIODACTYLA				
Antilocapridae	<i>Antilocapra americana</i> (I) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)			Berrendos Berrendo
Bovidae	<i>Addax nasomaculatus</i> (I)	<i>Ammotragus lervia</i> (II)	<i>Antilope cervicapra</i> (III Nepal)	Addax Arruí o muflón del Atlas Antílope negro indio
	<i>Bos gaurus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)	<i>Bison bison athabascae</i> (II)		Bisonte selvático de Athabasca Gauru
	<i>Bos mutus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Yak
	<i>Bos sauveli</i> (I)		<i>Bubalus arnee</i> (III Nepal) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)	Kouprey Caraboa, búfalo acuático
	<i>Bubalus depressicornis</i> (I)			Anoa de llanura
	<i>Bubalus mindorensis</i> (I)			Búfalo de Mindoro, tamarau
	<i>Bubalus quarlesi</i> (I)			Anoa de montaña
	<i>Capra falconeri</i> (I)	<i>Budorcas taxicolor</i> (II)		Takin Markhor
	<i>Capricornis milneedwardsii</i> (I)			Sirao chino
	<i>Capricornis rubidus</i> (I)			Sirao rojo
	<i>Capricornis sumatraensis</i> (I)			Sirao de Sumatra
	<i>Capricornis thar</i> (I)			Sirao del Himalaya
	<i>Cephalophus jentinki</i> (I)	<i>Cephalophus brookei</i> (II)		Duiquero de Brook
		<i>Cephalophus dorsalis</i> (II)		Duiquero bayo
		<i>Cephalophus ogilbyi</i> (II)		Duiquero de Jentinki
		<i>Cephalophus silvicultor</i> (II)		Duiquero de Ogilby Cefalofo silvicultor, duiquero de lomo amarillo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Cephalophus zebra</i> (II)		Duiquero cebrado
		<i>Damaliscus pygargus pygargus</i> (II)		Bontebok
	<i>Gazella cuvieri</i> (I)			Gacela de Cuvier
			<i>Gazella dorcas</i> (III Argelia/Túnez)	Gacela dorcas
	<i>Gazella leptoceros</i> (I)			Rhim
	<i>Hippotragus niger variani</i> (I)			Antílope negro gigante
		<i>Kobus leche</i> (II)		Lechwe
	<i>Naemorhedus baileyi</i> (I)			
	<i>Naemorhedus caudatus</i> (I)			
	<i>Naemorhedus goral</i> (I)			Goral
	<i>Naemorhedus griseus</i> (I)			Goral chino
	<i>Nanger dama</i> (I)			
	<i>Oryx dammah</i> (I)			Órix algacel
	<i>Oryx leucoryx</i> (I)			Órix blanco
		<i>Ovis ammon</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Argalí
	<i>Ovis ammon hodgsonii</i> (I)			Argalí del Himalaya
	<i>Ovis ammon nigrimontana</i> (I)			Borrego cimarrón
		<i>Ovis canadensis</i> (II) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)		Borrego cimarrón
	<i>Ovis orientalis ophion</i> (I)			Muflón de Chipre
		<i>Ovis vignei</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Urial
	<i>Ovis vignei vignei</i> (I)			
	<i>Pantholops hodgsonii</i> (I)			Antílope tibetano
		<i>Philantomba monticola</i> (II)		Cefalofo azul, duiquero azul
	<i>Pseudoryx nghetinhensis</i> (I)			Saola
	<i>Rupicapra pyrenaica ornata</i> (I)			Gamuza alpina
		<i>Saiga borealis</i> (II)		Saiga de Mongolia
		<i>Saiga tatarica</i> (II)		Antílope saiga, saiga
			<i>Tetracerus quadricornis</i> (III Nepal)	Antílope de cuatro cuernos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Camelidae		<i>Lama glama guanicoe</i> (II)		Guanacos, vicuñas Guanaco Vicuña
	<i>Vicugna vicugna</i> (I) [excepto las poblaciones de: Argentina (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia (toda la población); Chile (la población de la Primera Región); y Perú [toda la población]; que están incluidas en el anexo B]	<i>Vicugna vicugna</i> (II) [solo las poblaciones de: Argentina ⁽¹⁾ (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia ⁽²⁾ (toda la población); Chile ⁽³⁾ (la población de la Primera Región); y Perú ⁽⁴⁾ (toda la población); todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A]		
Cervidae				Ciervos, guemales, muntiacos, venados Ciervo de los Calamianes Cerdo de Kuhl, ciervo de Marjal, ciervo porquerizo de Kuhl Cerdo tailandés, ciervo porquerizo de Indochina Ciervo de los pantanos Ciervo bactriano, ciervo del Turquestán Ciervo de Berbería Ciervo de Cachemira Dama pérsico, gacela de Irán, gamo de Mesopotamia Huemul, taruka de los Andes septentrionales Ciervo mazama Muntjac negro Muntjac gigante Ciervo de cola blanca Ciervo de la Pampa Pudu norteño Pudu sureño Barasinga Ciervo de Eld
	<i>Axis calamianensis</i> (I) <i>Axis kuhlii</i> (I) <i>Axis porcinus annamiticus</i> (I) <i>Blastocerus dichotomus</i> (I)	<i>Cervus elaphus bactrianus</i> (II)	<i>Cervus elaphus barbarus</i> (III Argelia/Túnez)	
	<i>Cervus elaphus hanglu</i> (I) <i>Dama dama mesopotamica</i> (I) <i>Hippocamelus</i> spp. (I)		<i>Mazama temama cerasina</i> (III Guatemala)	
	<i>Muntiacus crinifrons</i> (I) <i>Muntiacus vuquangensis</i> (I) <i>Ozotoceros bezoarticus</i> (I)	<i>Pudu mephistophiles</i> (II)	<i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (III Guatemala)	
	<i>Pudu puda</i> (I) <i>Rucervus duvaucelii</i> (I) <i>Rucervus eldii</i> (I)			
Hippopotamidae		<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (II) <i>Hippopotamus amphibius</i> (II)		Hipopótamos Hipopótamo enano Hipopótamo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Moschidae	<i>Moschus</i> spp. (I) (solo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; todas las demás están incluidas en el anexo B)	<i>Moschus</i> spp. (II) (excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán, incluidas en el anexo A)		Ciervo almizclero Ciervo almizclero
Suidae	<i>Babryrousa babyrussa</i> (I) <i>Babryrousa bolabatuensis</i> (I) <i>Babryrousa celebensis</i> (I) <i>Babryrousa togeanensis</i> (I) <i>Sus salvanius</i> (I)			Babirusas, jabalíes enanos Babirusa Babirusa Bola Batu Babirusa de Sulawesi Babirusa de Togo Jabalí enano
Tayassuidae		Tayassuidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Pecaríes Pecaríes Chaco argentino, quimilero
CARNIVORA				
Ailuridae	<i>Ailurus fulgens</i> (I)			Pandas rojos Panda chico, panda rojo
Canidae	<i>Canis lupus</i> (I/II) (todas las poblaciones, excepto las poblaciones de España al norte del Duero y las poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán figuran en el apéndice I; todas las demás, en el apéndice II). <i>Canis simensis</i>	<i>Canis lupus</i> (II) (poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39) <i>Cerdocyon thous</i> (II) <i>Chrysocyon brachyurus</i> (II) <i>Cuon alpinus</i> (II) <i>Lycalopex culpaeus</i> (II) <i>Lycalopex fulvipes</i> (II) <i>Lycalopex griseus</i> (II) <i>Lycalopex gymnocercus</i> (II) <i>Speothos venaticus</i> (I)	<i>Canis aureus</i> (III India)	Licaones, zorros, lobos Chacal Lobo común Lobo Zorro cangrejero, zorro de monte Lobo de crin Cuon asiático Culpeo, zorro andino, zorro colorado Zorro de Darwin, chilote Zorro gris argentino Zorro de la Pampa Perro de los matorrales Zorro de Bengala Zorro de Blanford Zorro del Sáhara

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Eupleridae				Fosas, fanalocas, civitas hormigueras
		<i>Cryptoprocta ferox</i> (II)		Gato fosa de Madagascar
		<i>Eupleres goudotii</i> (II)		Fanaloca
		<i>Fossa fossana</i> (II)		Civeta
Felidae				Félidos
		Felidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)		Felinos
	<i>Acinonyx jubatus</i> (I) (los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue: Botsuana: 5; Namibia: 150; Zimbabue: 50; el comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento)			Guepardo
	<i>Caracal caracal</i> (I) (solo la población de Asia; todas las demás están incluidas en el anexo B)			Lince caracal
	<i>Catopuma temminckii</i> (I)			Gato dorado o asiático
	<i>Felis nigripes</i> (I)			Gato de pies negros
	Felis silvestris (II)			Gato montés
	<i>Leopardus geoffroyi</i> (I)			Gato de mato
	<i>Leopardus jacobitus</i> (I)			Gato andino
	<i>Leopardus pardalis</i> (I)			Ocelote
	<i>Leopardus tigrinus</i> (I)			Caucel o tigrillo
	<i>Leopardus wiedii</i> (I)			Margay
	Lynx lynx (II)			Lince boreal
	<i>Lynx pardinus</i> (I)			Lince ibérico
	<i>Neofelis nebulosa</i> (I)			Pantera nebulosa
	<i>Panthera leo persica</i> (I)			León asiático
	<i>Panthera onca</i> (I)			Jaguar
	<i>Panthera pardus</i> (I)			Leopardo
	<i>Panthera tigris</i> (I)			Tigre
	<i>Pardofelis marmorata</i> (I)			Gato jaspeado
	<i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (I) (solo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; todas las demás se incluyen en el anexo B)			Gato leopardo chino

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Herpestidae	<i>Prionailurus iriomotensis</i> (II)			
	<i>Prionailurus planiceps</i> (I)			Gato de cabeza plana
	<i>Prionailurus rubiginosus</i> (I) (solo la población de India; todas las demás se incluyen en el anexo B)			Gato leopardo de la India
	<i>Puma concolor coryi</i> (I)			Puma de Florida
	<i>Puma concolor costaricensis</i> (I)			Puma de América Central
	<i>Puma concolor couguar</i> (I)			Puma del este de América del Norte
	<i>Puma yagouaroundi</i> (I) (solo las poblaciones de América Central y del Norte; todas las demás están incluidas en el anexo B)			Jaguarundi
	<i>Uncia uncia</i> (I)			Leopardo de las nieves
				Mangostas
				<i>Herpestes fuscus</i> (III India)
			<i>Herpestes edwardsi</i> (III India)	Mangosta gris de la India
			<i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (III India)	Mangosta de manchas doradas
			<i>Herpestes smithii</i> (III India)	Mangosta roja de la India
			<i>Herpestes urva</i> (III India)	Mangosta cangrejera
			<i>Herpestes vitticollis</i> (III India)	Mangosta de nuca rayada
Hyaenidae				Hienas
			<i>Proteles cristata</i> (III Botsuana)	Lobo de tierra
Mephitidae				Zorrillos
		<i>Conepatus humboldtii</i> (II)		Mofeta de Patagonia
Mustelidae				Tejones, martas, comadrejas, etc.
Lutrinae				Nutrias
		Lutrinae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Nutrias
	<i>Aonyx capensis microdon</i> (I) (solo las poblaciones de Camerún y Nigeria; todas las demás están incluidas en el anexo B)			Nutria inermis de Camerún
	<i>Enhydra lutris nereis</i> (I)			Nutria de mar californiana
	<i>Lontra felina</i> (I)			Nutria marina
	<i>Lontra longicaudis</i> (I)			Nutria de cola larga
	<i>Lontra provocax</i> (I)			Nutria chilena
	<i>Lutra lutra</i> (I)			Nutria, nutria europea
	<i>Lutra nippon</i> (I)			Nutria japonesa
	<i>Pteronura brasiliensis</i> (I)			Nutria gigante o brasileña

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Mustelinae				Hurones, martas, turones, comadrejas
			<i>Eira barbara</i> (III Honduras)	Lepasil
			<i>Galictis vittata</i> (III Costa Rica)	Grisón
			<i>Martes flavigula</i> (III India)	Marta de cuello amarillo
			<i>Martes foina intermedia</i> (III India)	
			<i>Martes gwatkinsii</i> (III India)	
			<i>Mellivora capensis</i> (III Botswana)	Tejón de la miel, tejón mielero, ratel
	<i>Mustela nigripes</i> (I)			Turón de patas negras
Odobenidae				Morsas
		<i>Odobenus rosmarus</i> (III Canadá)		Morsa
Otariidae				Osos marinos, leones marinos
		<i>Arctocephalus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Otarios
	<i>Arctocephalus philippii</i> (II)			Oso marino de Chile
	<i>Arctocephalus townsendi</i> (I)			Otaria americano
Phocidae				Focas
		<i>Mirounga leonina</i> (II)		Elefante marino
	<i>Monachus</i> spp. (I)			Foca monje
Procyonidae				Mapaches, coatís, olingos
			<i>Bassaricyon gabbii</i> (III Costa Rica)	Olingo
			<i>Bassariscus sumichrasti</i> (III Costa Rica)	Cacomistle
			<i>Nasua narica</i> (III Honduras)	Pizote
			<i>Nasua nasua solitaria</i> (III Uruguay)	Coatí
			<i>Potos flavus</i> (III Honduras)	Mico de noche
Ursidae				Osos
		<i>Ursidae</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos
	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> (I)			Panda gigante
	<i>Helarctos malayanus</i> (I)			Oso malayo, oso de los cocoteros
	<i>Melursus ursinus</i> (I)			Oso bezudo
	<i>Tremarctos ornatus</i> (I)			Oso andino de anteojos
	Ursus arctos (I/II) (solo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia y las subespecies <i>Ursus arctos isabellinus</i> figuran en el apéndice I; las demás poblaciones y subespecies figuran en el apéndice II)			Oso pardo
	<i>Ursus thibetanus</i> (I)			Oso de collar

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Viverridae				Binturongs, civetas, jinetas, civetas de las palmeras
			<i>Arctictis binturong</i> (III India)	Binturong
			<i>Civettictis civetta</i> (III Botsuana)	Civeta
		<i>Cynogale bennettii</i> (II)		Civeta de Sumatra
		<i>Hemigalus derbyanus</i> (II)		Civeta de Derby
			<i>Paguma larvata</i> (III India)	Civeta de palmera enmascarada
			<i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (III India)	Civeta de palmera común
			<i>Paradoxurus jerdoni</i> (III India)	Civeta de palmera de Jerdon
		<i>Prionodon linsang</i> (II)		Civeta franjeada, linsang rayado
	<i>Prionodon pardicolor</i> (I)			Linsang manchado
			<i>Viverra civettina</i> (III India)	
			<i>Viverra zibetha</i> (III India)	Gran civeta de la India
			<i>Viverricula indica</i> (III India)	Pequeña civeta de la India
CETACEA				Cetáceos, ballenas
	CETACEA spp. (I/II) (²)			Cetáceos
CHIROPTERA				
Phyllostomidae				Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo
			<i>Platyrrhinus lineatus</i> (III Uruguay)	Murciélago de estrías blancas
Pteropodidae				Murciélagos frugívoros, zorros voladores
		<i>Acerodon</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Zorros voladores
	<i>Acerodon jubatus</i> (I)			Zorro volador filipino
		<i>Pteropus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Zorros voladores
	<i>Pteropus insularis</i> (I)			
	<i>Pteropus livingstonii</i> (II)			Zorro volador de Livingston
	<i>Pteropus loochoensis</i> (I)			Zorro volador japonés
	<i>Pteropus mariannus</i> (I)			
	<i>Pteropus molossinus</i> (I)			
	<i>Pteropus pelewensis</i> (I)			Zorro volador de Pelew
	<i>Pteropus pilosus</i> (I)			Zorro volador de las islas Palau
	<i>Pteropus rodricensis</i> (II)			Zorro volador de la isla Rodríguez
	<i>Pteropus samoensis</i> (I)			
	<i>Pteropus tonganus</i> (I)			
	<i>Pteropus ualanus</i> (I)			Zorro volador de Kosrae
	<i>Pteropus voeltzkowi</i> (II)			Zorro volador de Voeltzkow
	<i>Pteropus yapensis</i> (I)			Zorro volador de Yap

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CINGULATA				
Dasypodidae			<i>Cabassous centralis</i> (III Costa Rica)	Armadillos Tatú de América central
			<i>Cabassous tatouay</i> (III Uruguay)	Tatú cabasú
		<i>Chaetophractus nationi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo; se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el anexo A, aplicándoseles las disposiciones del presente Reglamento).		Armadillo peludo andino, quirquincho andino
	<i>Priodontes maximus</i> (I)			Tatú gigante
DASYUROMORPHIA				
Dasyuridae				Ratones marsupiales
	<i>Sminthopsis longicaudata</i> (I)			Ratón marsupial colilargo
	<i>Sminthopsis psammophila</i> (I)			Ratón marsupial desértico
Thylacinidae				Diablo de Tasmania, lobo marsupial
	<i>Thylacinus cynocephalus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Lobo marsupial
DIPROTODONTIA				
Macropodidae				Canguros, wallabys
		<i>Dendrolagus inustus</i> (II)		Canguro arbóreo gris
		<i>Dendrolagus ursinus</i> (II)		Canguro arbóreo negro
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> (I)			Wallabi rojo
	<i>Lagostrophus fasciatus</i> (I)			Wallabi rayado
	<i>Onychogalea fraenata</i> (I)			Canguro rabipelado oriental
	<i>Onychogalea lunata</i> (I)			Canguro rabipelado occidental
Phalangeridae				Cuscús
		<i>Phalanger intercastellanus</i> (II)		Cuscús común oriental
		<i>Phalanger mimicus</i> (II)		Cuscús común del sur
		<i>Phalanger orientalis</i> (II)		Cuscús oriental
		<i>Spilocuscus kraemeri</i> (II)		Cuscús de la Isla Admiralty
		<i>Spilocuscus maculatus</i> (II)		Cuscús moteado
		<i>Spilocuscus papuensis</i> (II)		Cuscús de Waigeo
Potoroidae				Canguros ratas
	<i>Bettongia</i> spp. (I)			Canguros ratas
	<i>Caloprymnus campestris</i> (posiblemente extinguida) (I)			Canguro del desierto
Vombatidae				Uombats
	<i>Lasiorhinus krefftii</i> (I)			Oso marsupial del río Moolie

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
LAGOMORPHA				
Leporidae				Liebres, conejos
	<i>Caprolagus hispidus</i> (I)			Conejo de Assam
	<i>Romerolagus diazi</i> (I)			Conejo de los volcanes
MONOTREMATA				
Tachyglossidae				Equidna, osos hormigueros
		<i>Zaglossus</i> spp. (II)		Equidnas
PERAMELEMORPHIA				
Chaeropodidae				Bandicutes
	<i>Chaeropus ecaudatus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Bandicot de pies porcinos
Peramelidae				Bandicutes
	<i>Perameles bougainville</i> (I)			Bandicot de Bougainville
Thylacomyidae				Bandicutes
	<i>Macrotis lagotis</i> (I)			Bandicot-conejo
	<i>Macrotis leucura</i> (I)			Bandicot-conejo de cola blanca
PERISSODACTYLA				
Equidae				Caballos, asnos, cebras
	<i>Equus africanus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Asno salvaje de África
	<i>Equus grevyi</i> (I)			Cebra de Grevy
	<i>Equus hemionus</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Equus hemionus hemionus</i> y <i>Equus hemionus khur</i> figuran en el apéndice I)			Hemion, kiang
	<i>Equus kiang</i> (II)			Kiang
	<i>Equus przewalskii</i> (I)			Caballo de Przewalski
		<i>Equus zebra hartmannae</i> (II)		Cebra de Hartmann
	<i>Equus zebra zebra</i> (I)			Cebra de montaña del Cabo
Rhinocerotidae				Rinocerontes
	Rhinocerotidae spp. (I) (excepto la subespecie incluida en el anexo B)			Rinocerontes

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Ceratotherium simum simum</i> (II) (solo las poblaciones de de Sudáfrica y Suazilandia; todas las demás están incluidas en el anexo A; con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza; los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia)		Rinoceronte blanco
Tapiridae	Tapiridae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)			Tapires Tapires
<i>PHOLIDOTA</i>		<i>Tapirus terrestris</i> (II)		Tapir terrestre
Manidae		<i>Manis</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes de <i>Manis crassicaudata</i> , <i>Manis culionensis</i> , <i>Manis javanica</i> y <i>Manis pentadactyla</i> capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Pangolines Pangolín
<i>PILOSA</i>				
Bradyrodidae		<i>Bradyrodus variegatus</i> (II)		Perezosos de tres dedos Perezoso, tridáctilo de Bolivia
Megalonychidae			<i>Choloepus hoffmanni</i> (III) (Costa Rica)	Perezosos de dos dedos Unau, perezoso de Hoffman
Myrmecophagidae		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> (II)	<i>Tamandua mexicana</i> (III) (Guatemala)	Osos hormigueros Oso hormiguero Tamandúa
<i>PRIMATES</i>		<i>PRIMATES</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Simios, monos Primates
Atelidae	<i>Alouatta coibensis</i> (I) <i>Alouatta palliata</i> (I) <i>Alouatta pigra</i> (I) <i>Ateles geoffroyi frontatus</i> (I) <i>Ateles geoffroyi panamensis</i> (I)			Monos aulladores, monos araña Mono aullador de la isla de Coiba Mono aullador de Guatemala Araguato de Guatemala Mono araña maninegro Ateles de Panamá

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cebidae	<i>Brachyteles arachnoides</i> (I)			Mono araña, muriki
	<i>Brachyteles hypoxanthus</i> (I)			Muriquí del norte, mono araña peludo
	<i>Oreonax flavicauda</i> (I)			Titís, tamarinos, monos del Nuevo Mundo
	<i>Callimico goeldii</i> (I)			Tamarín de Goeldi
	<i>Callithrix aurita</i> (I)			Callitrix de orejas blancas
	<i>Callithrix flaviceps</i> (I)			Callitrix de cabeza amarilla
	<i>Leontopithecus</i> spp. (I)			Tití-león
	<i>Saguinus bicolor</i> (I)			Tamarín bicolor
	<i>Saguinus geoffroyi</i> (I)			Tamarino de Geoffroy
	<i>Saguinus leucopus</i> (I)			Tamarín de pies blancos
	<i>Saguinus martinsi</i> (I)			
	<i>Saguinus oedipus</i> (I)			Bichichi
Cercopithecidae	<i>Saimiri oerstedii</i> (I)			Saimiri dorsirrojo
	<i>Cercocebus galeritus</i> (I)			Monos del Viejo Mundo
	<i>Cercopithecus diana</i> (I)			Mangabey crestado ventri-blanco
	<i>Cercopithecus roloway</i> (I)			Cercopiteco de Diana
	<i>Cercopithecus solatus</i> (II)			Cercopiteco Roloway
	<i>Colobus satanas</i> (II)			Mono del Gabón
	<i>Macaca silenus</i> (I)			Colobo negro
	<i>Mandrillus leucophaeus</i> (I)			Macaco de cola de león
	<i>Mandrillus sphinx</i> (I)			Drill
	<i>Nasalis larvatus</i> (I)			Mandrill
	<i>Ptilocolobus foai</i> (II)			Mono narigudo
	<i>Ptilocolobus gordonorum</i> (II)			
	<i>Ptilocolobus kirkii</i> (I)			Colobo rojo de Zanzíbar
	<i>Ptilocolobus pennantii</i> (II)			Colobo rojo
	<i>Ptilocolobus preussi</i> (II)			Colobo rojo de Camerún
	<i>Ptilocolobus rufomitratu</i> s (I)			Colobo de Tana
	<i>Ptilocolobus tephrosceles</i> (II)			
	<i>Ptilocolobus tholloni</i> (II)			
	<i>Presbytis potenziani</i> (I)			Langur de Mentawi
	<i>Pygathrix</i> spp. (I)			Langures chatos
	<i>Rhinopithecus</i> spp. (I)			Langures
	<i>Semnopithecus ajax</i> (I)			Langur de los Himalayas, langur gris de Cachemira
	<i>Semnopithecus dussumieri</i> (I)			Langur gris de los llanos del Sur, langur malabar de brazos oscuros
<i>Semnopithecus entellus</i> (I)			Haulemán	
<i>Semnopithecus hector</i> (I)			Langur menor	
<i>Semnopithecus hypoleucos</i> (I)			Langur malabar de patas oscuras	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Semnopithecus priam</i> (I)			Langur gris
	<i>Semnopithecus schistaceus</i> (I)			Langur de brazos pálidos
	<i>Simias concolor</i> (I)			Langur cola de cerdo
	<i>Trachypithecus delacouri</i> (II)			Langur de dorso negro
	<i>Trachypithecus francoisi</i> (II)			Langur de Francois
	<i>Trachypithecus geei</i> (I)			Langur dorado
	<i>Trachypithecus hatinhensis</i> (II)			Langur Ha Tinh
	<i>Trachypithecus johnii</i> (II)			Langur de Nilgiri
	<i>Trachypithecus laotum</i> (II)			Langur de cejas blancas
	<i>Trachypithecus pileatus</i> (I)			Langur capuchino
	<i>Trachypithecus poliocephalus</i> (II)			Langur de cabeza dorada
	<i>Trachypithecus shortridgei</i> (I)			Langur encapotado de Shortridge
Cheirogaleidae				Lémures enanos
	Cheirogaleidae spp. (I)			Lémures enanos
Daubentoniidae				Ayeaye
	<i>Daubentonia madagascariensis</i> (I)			Ayeaye
Hominidae				Chimpancés, gorilas, orangutanes
	<i>Gorilla beringei</i> (I)			Gorila oriental
	<i>Gorilla gorilla</i> (I)			Gorila
	<i>Pan</i> spp. (I)			Chimpancé y chimpancé pigmeo
	<i>Pongo abelii</i> (I)			Orangután de Sumatra
	<i>Pongo pygmaeus</i> (I)			Orangután
Hylobatidae				Gibones
	Hylobatidae spp. (I)			Gibón
Indriidae				Indirs, sifacas, lémures lanudos
	Indriidae spp. (I)			Indirs, sifacas, lémures lanudos
Lemuridae				Lémures grandes
	Lemuridae spp. (I)			Lémures grandes
Lepilemuridae				Lémures saltadores
	Lepilemuridae spp. (I)			Lémures saltadores
Lorisidae				Lorisidos
	<i>Nycticebus</i> spp. (I)			Loris perezosos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Pitheciidae	<i>Cacajao</i> spp. (I) <i>Callicebus barbarabrownae</i> (II) <i>Callicebus melanochir</i> (II) <i>Callicebus nigrifrons</i> (II) <i>Callicebus personatus</i> (II) <i>Chiropotes albinasus</i> (I)			Cacajús, titís, sakis Cacajú Mono tití del norte de Bahía Mono tití con máscara Mono tití de frente negra Saki de nariz blanca
Tarsiidae	<i>Tarsius</i> spp. (II)			Monos fantasmas, tarseros Tarseros, tarsios
PROBOSCIDEA				
Elephantidae	<i>Elephas maximus</i> (I) <i>Loxodonta africana</i> (I) (salvo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, incluidas en el anexo B)	<i>Loxodonta africana</i> (II) [solo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue ⁽⁶⁾ ; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A]		Elefantes Elefante asiático Elefante africano
RODENTIA				
Chinchillidae	<i>Chinchilla</i> spp. (I) (los especímenes domesticados no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)			Chinchillas Chinchillas
Cuniculidae			<i>Cuniculus paca</i> (III Honduras)	Pacas Paca
Dasyproctidae			<i>Dasyprocta punctata</i> (III Honduras)	Agutíes Agutí de América Central
Erethizontidae			<i>Sphiggurus mexicanus</i> (III Honduras) <i>Sphiggurus spinosus</i> (III Uruguay)	Puercoespines del Nuevo Mundo Coendu espinoso
Hystricidae	<i>Hystrix cristata</i>			Puercoespines Puercoespín
Muridae	<i>Leporillus conditor</i> (I) <i>Pseudomys fieldi praeconis</i> (I) <i>Xeromys myoides</i> (I) <i>Zygomys pedunculatus</i> (I)			Ratones, ratas Rata arquitecto Falso ratón de la Bahía de Shark Falsa rata de agua Rata coligorda

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Sciuridae				Ardillas arborícolas, ardillas terrestres
	<i>Cynomys mexicanus</i> (I)			Perrito de la pradera mexicano
			<i>Marmota caudata</i> (III India)	Marmota de cola larga
			<i>Marmota himalayana</i> (III India)	Marmota del Himalaya
		<i>Ratufa</i> spp. (II)		Ardillas gigantes
			<i>Sciurus deppoi</i> (III Costa Rica)	Ardilla costarricense
SCANDENTIA		SCANDENTIA spp. (II)		Musarañas arborícolas o tupayas
SIRENIA				
Dugongidae				Dugongos
	<i>Dugong dugon</i> (I)			Dugongo
Trichechidae				Manatíes
	Trichechidae spp. (I/II) (<i>Trichechus inunguis</i> y <i>Trichechus manatus</i> figuran en el apéndice I. <i>Trichechus senegalensis</i> figura en el apéndice II.)			Manatí
AVES				Aves
ANSERIFORMES				
Anatidae				Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas aucklandica</i> (I)			Cerceta alicorta de Auckland
		<i>Anas bernieri</i> (II)		Cerceta malgache de Bernier
	<i>Anas chlorotis</i> (I)			Cerceta de Nueva Zelanda
		<i>Anas formosa</i> (II)		Cerceta del Baikal
	<i>Anas laysanensis</i> (I)			Pato de Laysan
	<i>Anas nesiotis</i> (I)			Cerceta de Campbell
	<i>Anas oustaleti</i> (I)			Pato de Oustalet
	<i>Anas querquedula</i>			Cerceta carretona
	<i>Asarcornis scutulata</i> (I)			Pato aliblanco
	<i>Aythya immotata</i>			Porrón malgache
	<i>Aythya nyroca</i>			Porrón pardo
	<i>Branta canadensis leucopareia</i> (I)			Barnacla de las Aleutianas
	<i>Branta ruficollis</i> (II)			Barnacla cuellirroja
	<i>Branta sandvicensis</i> (I)			Ganso né-né
			<i>Cairina moschata</i> (III Honduras)	Pato real
		<i>Coscoroba coscoroba</i> (II)		Cisne coscoroba
		<i>Cygnus melancoryphus</i> (II)		Cisne cuellinegro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Dendrocygna arborea</i> (II)		Chiriría caribeña
			<i>Dendrocygna autumnalis</i> (III Honduras)	Guirirí, pato silbón ventri-negro
			<i>Dendrocygna bicolor</i> (III Honduras)	Suirirí bicolor
	<i>Mergus octosetaceus</i>			Serreta Brasileña
		<i>Oxyura jamaicensis</i>		Malvasía Canela
	<i>Oxyura leucocephala</i> (II)			Malvasía cabeciblanca
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (posiblemente extinguida) (I)			Pato de cabeza rosa
		<i>Sarkidiornis melanotos</i> (II)		Pato crestado
	<i>Tadorna cristata</i>			Tarro crestado
APODIFORMES				
Trochilidae		Trochilidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Colibríes Colibrí
	<i>Glaucis dohmii</i> (I)			Colibrí de pico recurvado
CHARADRIIFORMES				
Burhinidae			<i>Burhinus bistriatus</i> (III Guatemala)	Alcaravanes Alcaraván americano
Laridae				Gaviotas, charranes Gaviota de Mongolia
	<i>Larus relictus</i> (I)			
Scolopacidae				Chorlitos Chorlito esquimal, zarapito esquimal
	<i>Numenius borealis</i> (I)			Zarapito fino
	<i>Numenius tenuirostris</i> (I)			Archibebe manchado
	<i>Tringa guttifer</i> (I)			
CICONIIFORMES				
Ardeidae				Garzas
	<i>Ardea alba</i>			Garza blanca
	<i>Bubulcus ibis</i>			Garcilla bueyera
	<i>Egretta garzetta</i>			Garceta común
Balaenicipitidae				Picozapatos Picozapato
		<i>Balaeniceps rex</i> (II)		Cigüeñas Cigüeña blanca coreana
Ciconiidae				Cigüeña negra
	<i>Ciconia boyciana</i> (I)			Cigüeña de Storm
	<i>Ciconia nigra</i> (II)			Jabirú americano
	<i>Ciconia stormi</i>			Marabú argala
	<i>Jabiru mycteria</i> (I)			Tántalo malayo
	<i>Leptoptilos dubius</i>			
	<i>Mycteria cinerea</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Phoenicopteridae		Phoenicopteridae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Flamencos Flamencos
	<i>Phoenicopus ruber</i> (II)			Flamenco común
Threskiornithidae		<i>Eudocimus ruber</i> (II)		Ibis, espátulas Corocoro colorado, ibis escaflata
	<i>Geronticus calvus</i> (II)			Ibis calvo de África del Sur
	<i>Geronticus eremita</i> (I)			Ibis eremita
	<i>Nipponia nippon</i> (I)			Ibis blanco japonés
	<i>Platalea leucorodia</i> (II)			Espátula blanca
	<i>Pseudibis gigantea</i>			Ibis gigante
COLUMBIFORMES				
Columbidae				Palomas, tórtolas
	<i>Caloenas nicobarica</i> (I)			Paloma calva
	<i>Claravis godefrida</i>			Tortolita alipúrpura
	<i>Columba livia</i>			Paloma bravía
	<i>Ducula mindorensis</i> (I)			Paloma de Mindoro
		<i>Gallicolumba luzonica</i> (II)		Paloma apuñalada
		<i>Goura</i> spp. (II)		Guras
	<i>Leptotila wellsi</i>		<i>Nesoenas mayeri</i> (III Mauricio)	Paloma montaraz de Granada Paloma de Mauricio
	<i>Streptopelia turtur</i>			Tórtola común
CORACIIFORMES				
Bucerotidae				Cálaos
		<i>Aceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Aceros nipalensis</i> (I)			Cálao del Nepal
		<i>Anorrhinus</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Anthracoceros</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Bericornis</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Buceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Buceros bicornis</i> (I)			Cálao grande
		<i>Penelopides</i> spp. (II)		Cálaos
	<i>Rhinoplax vigil</i> (I)			Cálao de casco
		<i>Rhyticeros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Rhyticeros subruficollis</i> (I)			Cálao gorgiclaro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CUCULIFORMES				
Musophagidae				Turacos
		<i>Tauraco</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Turacos
	<i>Tauraco bannermani</i> (II)			Turaco de Bannerman
FALCONIFORMES				Rapaces diurnas (águilas, halcones, gavilanes, buitres)
		FALCONIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y una especie de la familia Cathartidae incluida en el anexo C; las demás especies de esta familia no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Rapaces diurnas
Accipitridae				Gavilanes, águilas
	<i>Accipiter brevipes</i> (II)			Gavilán griego
	<i>Accipiter gentilis</i> (II)			Azor
	<i>Accipiter nisus</i> (II)			Gavilán común
	<i>Aegypius monachus</i> (II)			Buitre negro
	<i>Aquila adalberti</i> (I)			Águila imperial ibérica
	<i>Aquila chrysaetos</i> (II)			Águila real
	<i>Aquila clanga</i> (II)			Águila moteada
	<i>Aquila heliaca</i> (I)			Águila imperial
	<i>Aquila pomarina</i> (II)			Águila pomerana
	<i>Buteo buteo</i> (II)			Busardo ratonero
	<i>Buteo lagopus</i> (II)			Busardo calzado
	<i>Buteo rufinus</i> (II)			Busardo moro
	<i>Chondrohierax uncinatus wilsonii</i> (I)			Busardo de Wilson
	<i>Circus gallicus</i> (II)			Águila culebrera
	<i>Circus aeruginosus</i> (II)			Aguilucho lagunero
	<i>Circus cyaneus</i> (II)			Aguilucho pálido
	<i>Circus macrourus</i> (II)			Aguilucho papialbo
	<i>Circus pygargus</i> (II)			Aguilucho cenizo
	<i>Elanus caeruleus</i> (II)			Elanio azul
	<i>Eutriorchis astur</i> (II)			Culebrera azor
	<i>Gypaetus barbatus</i> (II)			Quebrantahuesos
	<i>Gyps fulvus</i> (II)			Buitre leonado
	<i>Haliaeetus</i> spp. (I/II) (<i>Haliaeetus albicilla</i> está incluida en el apéndice I; las demás especies, en el apéndice II)			Pigargos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común	
Cathartidae	<i>Harpia harpyja</i> (I)			Harpía	
	<i>Hieraaetus fasciatus</i> (II)			Águila perdicera	
	<i>Hieraaetus pennatus</i> (II)			Águila calzada	
	<i>Leucopternis occidentalis</i> (II)			Busardo dorsigrís	
	<i>Milvus migrans</i> (II)			Milano negro	
	<i>Milvus milvus</i> (II)			Milano real	
	<i>Neophron percnopterus</i> (II)			Alimoche	
	<i>Pernis apivorus</i> (II)			Halcón abejero	
	<i>Pithecophaga jefferyi</i> (I)			Águila monera	
				Buitres del Nuevo Mundo	
Falconidae	<i>Gymnogyps californianus</i> (I)			Cóndor de California	
			<i>Sarcoramphus papa</i> (III Honduras)	Zopilote rey	
	<i>Vultur gryphus</i> (I)			Cóndor de los Andes	
				Halcones	
	<i>Falco araeus</i> (I)			Cernícalo de las Seychelles	
	<i>Falco biarmicus</i> (II)			Halcón borní	
	<i>Falco cherrug</i> (II)			Halcón sacre	
	<i>Falco columbarius</i> (II)			Esmerejón	
	<i>Falco eleonora</i> (II)			Halcón de Eleonor	
	<i>Falco jugger</i> (I)			Halcón yággar	
Pandionidae	<i>Falco naumanni</i> (II)			Cernícalo primilla	
	<i>Falco newtoni</i> (I) (solo la población de las Seychelles)			Cernícalo de la isla Aldabra	
	<i>Falco pelegrioides</i> (I)			Halcón de Berbería	
	<i>Falco peregrinus</i> (I)			Halcón peregrino	
	<i>Falco punctatus</i> (I)			Cernícalo de Mauricio	
	<i>Falco rusticolus</i> (I)			Halcón gerifalte	
	<i>Falco subbuteo</i> (II)			Alcotán	
	<i>Falco tinnunculus</i> (II)			Cernícalo común	
	<i>Falco vespertinus</i> (II)			Cernícalo patirrojo	
				Águilas pescadoras	
GALLIFORMES	<i>Pandion haliaetus</i> (II)			Águila pescadora	
	Cracidae		<i>Crax fasciolata</i>	Pavones, paujís	
		<i>Crax alberti</i> (III Colombia)			Pavón maitú
		<i>Crax blumenbachii</i> (I)			Paujé de pico azul
				<i>Crax daubentoni</i> (III Colombia)	Paujé piquirrojo
			<i>Crax globulosa</i> (III Colombia)	Pavón porú, Hoco de Daubenton	
			Pavón carunculado, Hoco barbado		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Crax rubra</i> (III Colombia, Costa Rica, Guatemala y Honduras)	Pavón norteño, Hoco grande
	<i>Mitu mitu</i> (I)			Hoco mitu o de pico navaja
	<i>Oreophasis derbianus</i> (I)			Chachalaca cornuda
			<i>Ortalis vetula</i> (III Guatemala/Honduras)	Chachalaca de los llanos
			<i>Pauxi pauxi</i> (III Colombia)	Paují de yelmo
	<i>Penelope albipennis</i> (I)			Chachalaca de remiges blancas
			<i>Penelope purpurascens</i> (III Honduras)	Pava culirroja
			<i>Penelopina nigra</i> (III Guatemala)	Chachalaca negra
	<i>Pipile jacutinga</i> (I)			Chachalaca manchada
	<i>Pipile pipile</i> (I)			Chachalaca de la Trinidad
Megapodiidae				Megapodios
	<i>Macrocephalon maleo</i> (I)			Maleo
Phasianidae				Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes
			<i>Arborophila campbelli</i> (III Malasia)	Perdiz de pecho gris
			<i>Arborophila charltonii</i> (III Malasia)	Arborófila pechicastaña, perdiz de bosque de Charlton
		<i>Argusianus argus</i> (II)		Argos gigante
			<i>Caloperdix oculus</i> (III Malasia)	Perdicilla herrumbrosa
	<i>Catreus wallichii</i> (I)			Faisán de Wallich
	<i>Colinus virginianus ridgwayi</i> (I)			Colín virginiano de Ridgway
	<i>Crossoptilon crossoptilon</i> (I)			Hoki blanco
	<i>Crossoptilon mantchuricum</i> (I)			Hoki pardo
		<i>Gallus sonneratii</i> (II)		Gallo de Sonnerat
		<i>Ithaginis cruentus</i> (II)		Faisán sangrante
	<i>Lophophorus impejanus</i> (I)			Faisán monal del Himalaya
	<i>Lophophorus lhuysii</i> (I)			Faisán monal chino
	<i>Lophophorus sclateri</i> (I)			Faisán monal de Sclater
	<i>Lophura edwardsi</i> (I)			Faisán de Edwards
		<i>Lophura hatinhensis</i>		
			<i>Lophura erythrophthalma</i> (III Malasia)	Faisán colicanelo
			<i>Lophura ignita</i> (III Malasia)	Faisán de carúncula azul crestado
	<i>Lophura imperialis</i> (I)			Faisán imperial
	<i>Lophura swinhoii</i> (I)			Faisán de Formosa, faisán de Swinhoe
			<i>Melanoperdix niger</i> (III Malasia)	Perdiz negra

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Meleagris ocellata</i> (III Guatemala)	Pavo ocelado
	<i>Odontophorus strophium</i>			Corcovado gorgiblanco
	<i>Ophrysia superciliosa</i>			Perdicilla Himalaya
		<i>Pavo muticus</i> (II)		Pavo mudo
		<i>Polyplectron bicalcaratum</i> (II)		Faisán de espolones gris
		<i>Polyplectron germaini</i> (II)		Faisán de espolones de Germain
			<i>Polyplectron inopinatum</i> (III Malasia)	Espolonero de Rothschild
	<i>Polyplectron napoleonis</i> (I)	<i>Polyplectron malacense</i> (II)		Faisán de espolones malayo
				Faisán de espolones de Palawan
		<i>Polyplectron schleiermacheri</i> (II)		Faisán de espolones de Borneo
	<i>Rheinardia ocellata</i> (I)			Faisán de Rheinard
			<i>Rhizothera dulitensis</i> (III Malasia)	Perdiz de Dulit
			<i>Rhizothera longirostris</i> (III Malasia)	Perdiz piquilarga
			<i>Rollulus rouloul</i> (III Malasia)	Perdiz rulrul
	<i>Syrmaticus ellioti</i> (I)			Faisán de Elliott
	<i>Syrmaticus humiae</i> (I)			Faisán de Hume
	<i>Syrmaticus mikado</i> (I)			Faisán mikado
	<i>Tetraogallus caspius</i> (I)			Gallo-lira del Caspio
	<i>Tetraogallus tibetanus</i> (I)			Gallo-lira del Tíbet
	<i>Tragopan blythii</i> (I)			Tragopán oriental
	<i>Tragopan caboti</i> (I)			Tragopán arlequín
	<i>Tragopan melanocephalus</i> (I)			Tragopán occidental
	<i>Tympanuchus cupido attwateri</i> (I)		<i>Tragopan satyra</i> (III Nepal)	Tragopán sátiro
				Gallito de pradera
GRUIFORMES				
Gruidae				Grullas
		Gruidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Grullas
	<i>Grus americana</i> (I)			Grulla americana
	<i>Grus canadensis</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II, pero las subespecies <i>Grus canadensis nesiotis</i> y <i>Grus canadensis pulla</i> figuran en el apéndice I)			Grulla de Cuba
	Grus grus (II)			Grulla común
	<i>Grus japonensis</i> (I)			Grulla de Manchuria
	<i>Grus leucogeranus</i> (I)			Grulla siberiana blanca
	<i>Grus monacha</i> (I)			Grulla monje
	<i>Grus nigricollis</i> (I)			Grulla cuellinegra
	<i>Grus vipio</i> (I)			Grulla cuelliblanca

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Otididae		Otididae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Avutardas Avutardas Avutarda de la India Hubara de Macqueen Hubara Avutarda de Bengala Avutarda Sisón indio Gallo lira o sisón
	<i>Ardeotis nigriceps</i> (I)			
	<i>Chlamydotis macqueenii</i> (I)			
	<i>Chlamydotis undulata</i> (I)			
	<i>Houbaropsis bengalensis</i> (I)			
	Otis tarda (II)			
	<i>Sypheotides indicus</i> (II)			
	Tetrax tetrax (II)			
Rallidae				Rascones Rascón de la isla de Lord Howe
	<i>Gallirallus sylvestris</i> (I)			
Rhynochetidae				Kagús Kagú
	<i>Rhynochetos jubatus</i> (I)			
PASSERIFORMES				
Atrichornithidae				Corredor chillón Pájaro de los matorrales
	<i>Atrichornis clamosus</i> (I)			
Cotingidae			<i>Cephalopterus ornatus</i> (III Colombia)	Cotingas Pájaros paraguas
	<i>Cotinga maculata</i> (I)		<i>Cephalopterus penduliger</i> (III Colombia)	Pájaro paraguas bigotudo
	<i>Xipholena atropurpurea</i> (I)	<i>Rupicola</i> spp. (II)		Cotinga manchado Gallito de roca Cotinga aliblanco
Emberizidae		<i>Gubernatrix cristata</i> (II)		Cardenales, escribanos, tángaras Cardenal amarillo
		<i>Paroaria capitata</i> (II)		Cardenal cabecirrojo
		<i>Paroaria coronata</i> (II)		Cardenal copetón
		<i>Tangara fastuosa</i> (II)		Tángara fastuosa
Estrildidae		<i>Amandava formosa</i> (II)		Astrilds, capuchinos, diamantes Estrilda verde
		<i>Lonchura fuscata</i>		
		<i>Lonchura oryzivora</i> (II)		Corrión de Java
		<i>Poephila cincta cincta</i> (II)		Diamante de pecho negro
Fringillidae				Pinzones, jilgueros Jilguero rojo
	<i>Carduelis cucullata</i> (I)	<i>Carduelis yarrellii</i> (II)		Jilguero cara amarilla
Hirundinidae				Aviones Golondrina de anteojos
	<i>Pseudochelidon sirintarae</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Icteridae				Turpiales o mirlos americanos
	<i>Xanthopsar flavus</i> (I)			Tordo amarillo
Meliphagidae				Melífagos
	<i>Lichenostomus melanops cassidis</i> (I)			Melífago de casco
Muscicapidae				Papamoscas del Viejo Mundo
	<i>Acrocephalus rodericanus</i> (III Mauricio)			Papamoscas
		<i>Cyornis ruckii</i> (II)		Papamoscas de Rueck
	<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (posiblemente extinguida) (I)			Papamoscas rosa occidental
	<i>Dasyornis longirostris</i> (I)			Papamoscas piquilargo
		<i>Garrulax canorus</i> (II)		Mesía
		<i>Leiothrix argentauris</i> (II)		Ruiseñor del bambú
		<i>Leiothrix lutea</i> (II)		Liocicla del Monte Omei
	<i>Picathartes gymnocephalus</i> (I)	<i>Liocichla omeiensis</i> (II)		Cuervo calvo de cuello blanco
	<i>Picathartes oreas</i> (I)			Cuervo calvo de cuello gris
			<i>Terpsiphone bourbonnensis</i> (III Mauricio)	Papamoscas
Paradisaeidae				Aves del paraíso
		Paradisaeidae spp. (II)		Aves del paraíso
Pittidae				Pitas
		<i>Pitta guajana</i> (II)		Pita rayada
	<i>Pitta gurneyi</i> (I)			Pita de Gurney
	<i>Pitta kochi</i> (I)			Pita de Koch
		<i>Pitta nympha</i> (II)		Pita ninfa
Pycnonotidae				Bulbules
		<i>Pycnonotus zeylanicus</i> (II)		Bulbul bigotudo
Sturnidae				Estorninos, picabueyes
		<i>Gracula religiosa</i> (II)		Miná religioso
	<i>Leucopsar rothschildi</i> (I)			Miná de Rothschild
Zosteropidae				Aves de anteojos
	<i>Zosterops albogularis</i> (I)			Ave de anteojos de pecho blanco
PELECANIFORMES				
Fregatidae				Rabihorcados (fragatas)
	<i>Fregata andrewsi</i> (I)			Fragata de las islas Christmas
Pelecanidae				Pelícanos
	<i>Pelecanus crispus</i> (I)			Pelícano ceñudo
Sulidae				Alcatraces, piqueros
	<i>Papasula abbotti</i> (I)			Alcatraz de Abbott
PICIFORMES				
Capitonidae				Barbudos
			<i>Semnormis ramphastinus</i> (III Colombia)	Cabezón tucán

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Picidae	<i>Campephilus imperialis</i> (I)			Pájaros carpintero Carpintero gigante, pito imperial
	<i>Dryocopus javensis richardsi</i> (I)			Pito de vientre blanco de Corea
Ramphastidae			<i>Baillonius bailloni</i> (III Argentina)	Tucanes Tucán amarillo
		<i>Pteroglossus aracari</i> (II)		Tilingo cuellinegro
			<i>Pteroglossus castanotis</i> (III Argentina)	Tucán tilingo
		<i>Pteroglossus viridis</i> (II)		Arasarí verde, tilingo limón
			<i>Ramphastos dicolorus</i> (III Argentina)	Tucán verde
		<i>Ramphastos sulfuratus</i> (II)		Tucán de pico multicolor
		<i>Ramphastos toco</i> (II)		Tucán de pico verde
		<i>Ramphastos tucanus</i> (II)		Tucán pechiblanco
		<i>Ramphastos vitellinus</i> (II)		Tucán piquirrojo
			<i>Selenidera maculirostris</i> (III Argentina)	Tucán de pico acanalado
PODICIPEDIFORMES				
Podicipedidae				Somormujos, zampullines
	<i>Podilymbus gigas</i> (I)			Somormujo del lago Atitlán
PROCELLARIIFORMES				
Diomedeidae				Albatros
	<i>Phoebastria albatrus</i> (I)			Albatros colicorto
PSITTACIFORMES				Loros, papagayos
		PSITTACIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y con exclusión de <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Loros, papagayos
Cacatuidae				Cacatúas
	<i>Cacatua goffini</i> (I)			Cacatúa de Goffin
	<i>Cacatua haematuropygia</i> (I)			Cacatúa de cola sangrante
	<i>Cacatua moluccensis</i> (I)			Cacatúa de las Molucas
	<i>Cacatua sulphurea</i> (I)			
	<i>Probosciger aterrimus</i> (I)			Cacatúa enlutada
Loriidae				Loris
	<i>Eos histrio</i> (I)			Lori de Sangir
	<i>Vini</i> spp. (I/II) (<i>Vini ultramarina</i> figura en el apéndice I, las demás especies en el apéndice II)			Lori monjita

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Psittacidae				Amazonas, guacamayos, periquitos, loros
	<i>Amazona arausiaca</i> (I)			Amazona cabeza azul
	<i>Amazona auropalliata</i> (I)			Loro nuquiamarillo
	<i>Amazona barbadensis</i> (I)			Loro de Barbados
	<i>Amazona brasiliensis</i> (I)			Loro brasileño
	<i>Amazona finschi</i> (I)			Amazona guayabera
	<i>Amazona guildingii</i> (I)			Loro de San Vicente
	<i>Amazona imperialis</i> (I)			Loro imperial
	<i>Amazona leucocephala</i> (I)			Loro de cabeza blanca
	<i>Amazona oratrix</i> (I)			Loro cabeciamarillo
	<i>Amazona pretrei</i> (I)			Lora de cara roja
	<i>Amazona rhodocorytha</i> (I)			Loro de mejillas azules
	<i>Amazona tucumana</i> (I)			Loro alisero
	<i>Amazona versicolor</i> (I)			Loro multicolor
	<i>Amazona vinacea</i> (I)			Loro malva
	<i>Amazona viridigenalis</i> (I)			Loro cabeza roja
	<i>Amazona vittata</i> (I)			Loro de banda roja
	<i>Anodorhynchus</i> spp. (I)			Guacamayos
	<i>Ara ambiguus</i> (I)			Guacamayo ambiguo
	<i>Ara glaucogularis</i> (I)			Guacamayo barbazu
	<i>Ara macao</i> (I)			Guacamayo macao
	<i>Ara militaris</i> (I)			Guacamayo militar
	<i>Ara rubrogenys</i> (I)			Guacamayo de Cochabamba
	<i>Cyanopsitta spixii</i> (I)			Guacamayo de Spix
	<i>Cyanoramphus cookii</i> (I)			
	<i>Cyanoramphus forbesi</i> (I)			Cacatúa de Forbes
	<i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> (I)			Perico maorí cabecirrojo
	<i>Cyanoramphus saisseti</i> (I)			
	<i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> (I)			Lorito emmascarado de Coxen
	<i>Eunymphicus cornutus</i> (I)			Perico cornudo
	<i>Guarouba guarouba</i> (I)			Cacatúa dorada
	<i>Neophema chrysogaster</i> (I)			Cacatúa de vientre naranja
	<i>Ognorhynchus icterotis</i> (I)			Periquito orejiamarillo
	<i>Pezoporus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) (I)			
	<i>Pezoporus wallicus</i> (I)			Cacatúa terrera
	<i>Pionopsitta pileata</i> (I)			Lorito orejudo
	<i>Primolius couloni</i> (I)			Guacamayo cabeciazul
	<i>Primolius maracana</i> (I)			Guacamayo maracaná

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Psephotus chrysopterygius</i> (I)			Cacatúa de alas doradas
	<i>Psephotus dissimilis</i> (I)			Periquito encapuchado
	<i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Cacatúa del paraíso
	<i>Psittacula echo</i> (I)			Cacatúa de collar de Mauricio
	<i>Pyrrhura cruentata</i> (I)			Cotorra tiriba, perico grande
	<i>Rhynchopsitta</i> spp. (I)			Lorito piquigruoso
	<i>Strigops habroptilus</i> (I)			Kakapo
RHEIFORMES				
Rheidae				Ñandúes
	<i>Pterocnemia pennata</i> (I) (excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i> , que está incluida en el anexo B)			Ñandú de Darwin
		<i>Pterocnemia pennata pennata</i> (II)		Ñandú de Darwin
		<i>Rhea americana</i> (II)		Ñandú común
SPHENISCIFORMES				
Spheniscidae				Pingüinos
		<i>Spheniscus demersus</i> (II)		Pingüino del Cabo
	<i>Spheniscus humboldti</i> (I)			Pingüino de Humboldt
STRIGIFORMES				Búhos
		STRIGIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Búhos
Strigidae				Búhos
	<i>Aegolius funereus</i> (II)			Lechuza de Tengmalm
	<i>Asio flammeus</i> (II)			Lechuza campestre
	<i>Asio otus</i> (II)			Búho chico
	<i>Athene noctua</i> (II)			Mochuelo común
	<i>Bubo bubo</i> (II)			Búho real
	<i>Glaucidium passerinum</i> (II)			Mochuelo chico
	<i>Heteroglaux blewitti</i> (I)			Mochuelo de los bosques
	<i>Mimizuku gurneyi</i> (I)			Autillo de Guerny
	<i>Ninox natalis</i> (I)			Mochuelo de las Molucas
	<i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> (I)			Mochuelo cucú
	<i>Nyctea scandiaca</i> (II)			Búho nival
	<i>Otus irenae</i> (II)			Autillo de Sokoke
	Otus scops (II)			Autillo
	Strix aluco (II)			Cárabo
	Strix nebulosa (II)			Cárabo lapón
	Strix uralensis (II)			Cárabo uralense
	Surnia ulula (II)			Búho gavián

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Tytonidae	<i>Tyto alba</i> (II) <i>Tyto soumagnei</i> (I)			Lechuzas Lechuza común Lechuza de Madagascar
STRUTHIONIFORMES				
Struthionidae	<i>Struthio camelus</i> (I) (solo las poblaciones de Argeria, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Avestruces Avestruz
TINAMIFORMES				
Tinamidae	<i>Tinamus solitarius</i> (I)			Tinamúes Tinamú solitario
TROGONIFORMES				
Trogonidae	<i>Pharomachrus mocinno</i> (I)			Quetzales Quetzal centroamericano
REPTILIA				Reptiles
CROCODYLIA				Aligátos, caimanes, cocodrilos
		CROCODYLIA spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Aligátos, caimanes, cocodrilos
Alligatoridae	<i>Alligator sinensis</i> (I) <i>Caiman crocodilus apaporien-sis</i> (I) <i>Caiman latirostris</i> (I) (excepto la población de Argentina, que está incluida en el anexo B) <i>Melanosuchus niger</i> (I) (excepto la población de Brasil, que está incluida en el anexo B, y la población de Ecuador, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)			Aligátos, caimanes Aligátor de China Caimán del río Apaporis Caimán de hocico ancho Caimán negro
Crocodylidae	<i>Crocodylus acutus</i> (I) (excepto la población de Cuba, que está incluida en el anexo B)			Cocodrilos Cocodrilo americano

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Crocodylus cataphractus</i> (I)			Cocodrilo hociquifino africano
	<i>Crocodylus intermedius</i> (I)			Cocodrilo del Orinoco
	<i>Crocodylus mindorensis</i> (I)			Cocodrilo de Mindoro
	<i>Crocodylus moreletii</i> (I)			Cocodrilo de Morelet
	<i>Crocodylus niloticus</i> (I) [excepto las poblaciones de Botsuana, Etiopía, Kenia, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1 600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Zambia y Zimbabue; estas poblaciones están incluidas en el anexo B].			Cocodrilo del Nilo
	<i>Crocodylus palustris</i> (I)			Cocodrilo del Marjal
	<i>Crocodylus porosus</i> (I) (excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papúa Nueva Guinea, que están incluidas en el anexo B)			Cocodrilo poroso
	<i>Crocodylus rhombifer</i> (I)			Cocodrilo de Cuba
	<i>Crocodylus siamensis</i> (I)			Cocodrilo de Siam
	<i>Osteolaemus tetraspis</i> (I)			Cocodrilo de hocico corto
	<i>Tomistoma schlegelii</i> (I)			Falso gavial malayo
Gavialidae				Gavial del Ganges
	<i>Gavialis gangeticus</i> (I)			Gavial del Ganges
RHYNCHOCEPHALIA				
Sphenodontidae				Tuátaras
	<i>Sphenodon</i> spp. (I)			Tuátaras
SAURIA				
Agamidae				Agamas, lagartos de cola espinosa
		<i>Uromastyx</i> spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
Chamaeleonidae				Camaleones
		<i>Bradypodion</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Brookesia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Camaleones enanos
	<i>Brookesia perarmata</i> (I)			Camaleón
		<i>Calumma</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Chamaeleo</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleones

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	Chamaeleo chamaeleon (II)			Camaleón común
Cordylidae		<i>Furcifer</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Cordylus</i> spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
Gekkonidae		<i>Cyrtodactylus serpensinsula</i> (II)		Falsos lagartos armadillos
			<i>Hoplodactylus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Geckos
			<i>Naultinus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecko de la isla Serpiente
		<i>Phelsuma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Gecos diurnos
	<i>Phelsuma guentheri</i> (II)			Gecos diurnos
		<i>Uroplatus</i> spp. (II)		Gecos diurnos
Helodermatidae				Geco diurno de Guenther
		<i>Heloderma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
	<i>Heloderma horridum charlesbogerti</i> (I)			Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
Iguanidae				Lagarto escorpión
		<i>Amblyrhynchus cristatus</i> (II)		Iguanas
	<i>Brachylophus</i> spp. (I)			Iguana marina
		<i>Conolophus</i> spp. (II)		Iguanas de Fiyi
	<i>Cyclura</i> spp. (I)			Iguana terrestre de las Galápagos
		<i>Iguana</i> spp. (II)		Iguanas terrestres
		<i>Phrynosoma coronatum</i> (II)		Iguanas
	<i>Sauromalus varius</i> (I)			Iguana cornuda
Lacertidae				Lagartos
	<i>Gallotia simonyi</i> (I)			Lagarto gigante del Hierro
	Podarcis lilfordi (II)			Lagartija balear
	Podarcis pityusensis (II)			Lagartija de las Pitiusas
Scincidae				Eslizones
		<i>Corucia zebrata</i> (II)		Eslizón de las islas Salomón
Teiidae				Lagartos, tegus
		<i>Crocodylurus amazonicus</i> (II)		
		<i>Dracaena</i> spp. (II)		Lagarto dragón o jacaruxi
		<i>Tupinambis</i> spp.(II)		Tegus

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Varanidae		<i>Varanus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Varanos Varanos Varano de Bengala Varano amarillo Varano del desierto Dragón de Komodo
	<i>Varanus bengalensis</i> (I)			
	<i>Varanus flavescens</i> (I)			
	<i>Varanus griseus</i> (I)			
	<i>Varanus komodoensis</i> (I)			
	<i>Varanus nebulosus</i> (I)			
	<i>Varanus olivaceus</i> (II)			
Xenosauridae		<i>Shinisaurus crocodilurus</i> (II)		Lagarto cocodrilo chino Lagarto cocodrilo chino
SERPENTES				Serpientes
Boidae		<i>Boidae</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas Boas Boa de Madagascar Boa de Puerto Rico Boa de Jamaica Boa jabalina Boa arborícola de Madagascar
	<i>Acrantophis</i> spp. (I)			
	<i>Boa constrictor occidentalis</i> (I)			
	<i>Epicrates inornatus</i> (I)			
	<i>Epicrates monensis</i> (I)			
	<i>Epicrates subflavus</i> (I)			
	<i>Eryx jaculus</i> (II)			
	<i>Sanzinia madagascariensis</i> (I)			
Bolyeriidae		<i>Bolyeriidae</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas de Round Island Boas de Round Island Boa de Round Island Boa de Round Island
	<i>Bolyeria multocarinata</i> (I)			
	<i>Casarea dussumieri</i> (I)			
Colubridae			<i>Atretium schistosum</i> (III India)	Serpientes, serpientes acuáticas
			<i>Cerberus rynchops</i> (III India)	
		<i>Clelia clelia</i> (II)		Masurana
		<i>Cyclagras gigas</i> (II)		Falsa cobra
		<i>Elachistodon westermanni</i> (II)		Culebra comedora de huevos
		<i>Ptyas mucosus</i> (II)		Culebra ratera oriental
			<i>Xenochrophis piscator</i> (III India)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Elapidae				Cobras, serpientes coral
		<i>Hoplocephalus bungaroides</i> (II)		
			<i>Micrurus diastema</i> (III Honduras)	Coral anillado
			<i>Micrurus nigrocinctus</i> (III Honduras)	Coral negra
		<i>Naja atra</i> (II)		
		<i>Naja kaouthia</i> (II)		
		<i>Naja mandalayensis</i> (II)		
		<i>Naja naja</i> (II)		Cobra de anteojos
		<i>Naja oxiana</i> (II)		
		<i>Naja philippinensis</i> (II)		
		<i>Naja sagittifera</i> (II)		
		<i>Naja samarensis</i> (II)		
		<i>Naja siamensis</i> (II)		
		<i>Naja sputatrix</i> (II)		
		<i>Naja sumatrana</i> (II)		
		<i>Ophiophagus hannah</i> (II)		Cobra real
Loxocemidae				Pitón excavadora
		Loxocemidae spp. (II)		Pitón excavadora
Pythonidae				Pitones
		Pythonidae spp. (II) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)		Pitones
	<i>Python molurus molurus</i> (I)			Pitón de la India
Tropidophiidae				Boas arborícolas
		Tropidophiidae spp. (II)		Boas arborícolas
Viperidae				Víboras
			<i>Crotalus durissus</i> (III Honduras)	Cascabel
		<i>Crotalus durissus unicolor</i>		
			<i>Daboia russelii</i> (III India)	
	<i>Vipera latifii</i>			
	<i>Vipera ursinii</i> (I) (solo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Víbora de los Orsini
		<i>Vipera wagneri</i> (II)		Víbora de Wagner

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
TESTUDINES				
Carettochelyidae				Tortugas pleurodiras cuello de serpiente
		<i>Carettochelys insculpta</i> (II)		Tortuga occidental de cuello de serpiente
Chelidae				Tortugas pleurodiras cuello de serpiente
	<i>Pseudemadura umbrina</i> (I)	<i>Chelodina mccordi</i> (II)		Tortuga occidental de cuello de serpiente
Cheloniidae				Tortugas marinas
	Cheloniidae spp. (I)			Tortuga de mar
Chelydridae				Tortugas mordedoras
			<i>Macrochelys temminckii</i> (III Estados Unidos de América)	Tortuga aligátor
Dermatemydidae				Tortuga blanca
		<i>Dermatemys mawii</i> (II)		Tortuga blanca
Dermochelyidae				Tortuga laúd
	<i>Dermochelys coriacea</i> (I)			Tortuga laúd
Emydidae				Tortugas caja, galápagos
		<i>Chrysemys picta</i>		
		<i>Glyptemys insculpta</i> (II)		Tortuga acuática de madera
	<i>Glyptemys muhlenbergii</i> (I)			Galápagos de Muhlenberg
			<i>Graptemys</i> spp. (III Estados Unidos de América)	Tortugas mapa
		<i>Terrapene</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas caja
	<i>Terrapene coahuila</i> (I)			Galápagos acuático encajado
		<i>Trachemys scripta elegans</i>		
Geoemydidae				
	<i>Batagur baska</i> (I)			Galápagos indio
		<i>Callagur borneoensis</i> (II)		Galápagos pintado
		<i>Cuora</i> spp. (II)		
	<i>Geoclemys hamiltonii</i> (I)			Galápagos de Hamilton
			<i>Geoemyda spengleri</i> (III China)	
		<i>Heosemys annandalii</i> (II)		
		<i>Heosemys depressa</i> (II)		
		<i>Heosemys grandis</i> (II)		
		<i>Heosemys spinosa</i> (II)		
		<i>Kachuga</i> spp. (II)		Galápagos cubiertos
		<i>Leucocephalon yuwonoi</i> (II)		
		<i>Malayemys macrocephala</i> (II)		Tortuga comedora de moluscos
		<i>Malayemys subtrijuga</i> (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Mauremys annamensis</i> (II)	<i>Mauremys iversoni</i> (III China)	
			<i>Mauremys megalcephala</i> (III China)	
		<i>Mauremys mutica</i> (II)	<i>Mauremys nigricans</i> (III China)	
			<i>Mauremys pritchardi</i> (III China)	
			<i>Mauremys reevesii</i> (III China)	
			<i>Mauremys sinensis</i> (III China)	
	<i>Melanochelys tricarinata</i> (I)			Galápago tricarenado
	<i>Morenia ocellata</i> (I)			Galápago de Birmania
		<i>Notochelys platynota</i> (II)	<i>Ocadia glyphistoma</i> (III China)	
			<i>Ocadia philippeni</i> (III China)	
		<i>Orlitia borneensis</i> (II)		Tortugas de visera
		<i>Pangshura</i> spp. (excepto las especies incluidas en el anexo A)		
	<i>Pangshura tecta</i> (I)			Galápago cubierto de la India
			<i>Sacalia bealei</i> (III China)	
			<i>Sacalia pseudocellata</i> (III China)	
			<i>Sacalia quadriocellata</i> (III China)	
		<i>Siebenrockiella crassicollis</i> (II)		
		<i>Siebenrockiella leytensis</i> (II)		
Platysternidae		<i>Platysternon megacephalum</i> (II)		Tortuga de cabeza ancha
				Tortuga de cabeza ancha
Podocnemididae				Tortugas pleurodiras cuello corto
		<i>Erymnochelys madagascariensis</i> (II)		
		<i>Peltocephalus dumerilianus</i> (II)		Cabezón
		<i>Podocnemis</i> spp. (II)		Galápagos
Testudinidae				Tortugas de tierra
		Testudinidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Geochelone sulcata</i> , para los especímenes capturados en el medio natural y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Tortugas de tierra

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común	
Trionychidae	<i>Astrochelys radiata</i> (I)			Tortuga rayada	
	<i>Astrochelys yniphora</i> (I)			Tortuga de espolones	
	<i>Chelonoidis nigra</i> (I)			Tortuga de las Galápagos	
	<i>Gopherus flavomarginatus</i> (I)			Tortuga grande	
	<i>Malacochersus tornieri</i> (II)			Tortuga de cuña	
	<i>Psammobates geometricus</i> (I)			Tortuga geométrica	
	<i>Pyxis arachnoides</i> (I)			Tortuga araña	
	<i>Pyxis planicauda</i> (I)			Tortuga de cola plana	
	<i>Testudo graeca</i> (II)			Tortuga mora	
	<i>Testudo hermanni</i> (II)			Tortuga mediterránea	
	<i>Testudo kleinmanni</i> (I)			Tortuga de plastrón articulado	
	<i>Testudo marginata</i> (II)			Tortuga marginada	
				Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce	
			<i>Amyda cartilaginea</i> (II)		Tortuga negra
	<i>Apalone spinifera atra</i> (I)				Tortuga del Ganges
	<i>Aspideretes gangeticus</i> (I)				Tortuga del Ganges
	<i>Aspideretes hurum</i> (I)				Tortuga sombría
<i>Aspideretes nigricans</i> (I)					
		<i>Chitra</i> spp. (II)			
		<i>Lissemys punctata</i> (II)		Tortuga plana indiana, tortuga de caparazón blando hindú	
		<i>Lissemys scutata</i> (II)			
			<i>Palea steindachneri</i> (III China)		
		<i>Pelochelys</i> spp. (II)		Tortugas de concha blanda moteada	
			<i>Pelodiscus axenaria</i> (III China)		
			<i>Pelodiscus maackii</i> (III China)		
			<i>Pelodiscus parviformis</i> (III China)		
			<i>Rafetus swinhoei</i> (III China)		
AMPHIBIA				Anfibios	
ANURA				Sapos	
Bufonidae				Sapos vivíparos	
	<i>Altiphrynoides</i> spp. (I)			Rana dorada de Panamá	
	<i>Atelopus zeteki</i> (I)			Sapo dorado	
	<i>Bufo periglenes</i> (I)			Sapo del Camerún	
	<i>Bufo superciliaris</i> (I)			Sapos vivíparos africanos	
	<i>Nectophrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos	
	<i>Nimbaphrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos	
	<i>Spinophrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Dendrobatidae		<i>Allobates femoralis</i> (II) <i>Allobates zaparo</i> (II) <i>Cryptophyllobates azureiventris</i> (II) <i>Dendrobates</i> spp. (II) <i>Epipedobates</i> spp. (II) <i>Phyllobates</i> spp. (II)		Ranas venenosas Rana de unta de flecha de vientre azul Ranas de puntas de flechas Ranas de puntas de flechas Ranas de puntas de flechas
Mantellidae		<i>Mantella</i> spp. (II)		Ranas del género Mantella Ranas del género Mantella
Microhylidae	<i>Dyscophus antongilii</i> (I)			Ranas de boca estrecha, ranas tomate Ranas de boca estrecha, rana tomate
Ranidae		<i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II) <i>Conraua goliath</i> <i>Euphyctis hexadactylus</i> (II) <i>Hoplobatrachus tigerinus</i> (II) <i>Rana catesbeiana</i>		Ranas
Rheobatrachidae		<i>Rheobatrachus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) <i>Rheobatrachus silus</i> (II)		Ranitas australianas Ranita australiana
CAUDATA				
Ambystomatidae		<i>Ambystoma dumerilii</i> (II) <i>Ambystoma mexicanum</i> (II)		Ajolotes Salamandra del lago Patzcuaro Salamandra mexicana
Cryptobranchidae	<i>Andrias</i> spp. (I)			Salamandras gigantes Salamandras gigantes
ELASMOBRANCHII				Tiburones
LAMNIFORMES				
Cetorhinidae		<i>Cetorhinus maximus</i> (II)		Tiburones peregrinos Tiburón peregrino
Lamnidae		<i>Carcharodon carcharias</i> (II)		Tiburón blanco Tiburón blanco
ORECTOLOBIFORMES				
Rhincodontidae		<i>Rhincodon typus</i> (II)		Tiburones ballena Tiburón ballena
RAJIFORMES				
Pristidae				Peces sierra

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	Pristidae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)			Peces sierra
		<i>Pristis microdon</i> (II) (con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a acuarios apropiados y aceptables principalmente con fines de conservación; todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se regulará en consecuencia)		Pez sierra de agua dulce
ACTINOPTERYGII				Peces
ACIPENSERIFORMES		ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Esturiones, peces espátulas
Acipenseridae				Esturiones
	<i>Acipenser brevirostrum</i> (I)			Esturión chato
	<i>Acipenser sturio</i> (I)			Esturión común
ANGUILLIFORMES				
Anguillidae				Anguilas
		<i>Anguilla anguilla</i> (II) (entrará en vigor el 13 de marzo de 2009)		Anguila
CYPRINIFORMES				
Catostomidae				Cui-ui
	<i>Chasmistes cujus</i> (I)			Cui-ui
Cyprinidae				Carpas, barbos
		<i>Caecobarbus geertsi</i> (II)		
	<i>Probarbus jullieni</i> (I)			Carpilla ikan temoleh
OSTEOGLOSSIFORMES				
Osteoglossidae				Arapaimas, osteoglósidos
		<i>Arapaima gigas</i> (II)		Arapaima
	<i>Scleropages formosus</i> (I)			Pez lengüihueso malayo
PERCIFORMES				
Labridae				Lábridos
		<i>Cheilinus undulatus</i> (II)		Napoléon
Sciaenidae				Totobas
	<i>Totoaba macdonaldi</i> (I)			Totoba
SILURIFORMES				
Pangasiidae				
	<i>Pangasianodon gigas</i> (I)			Siluro gigante

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
SYNGNATHIFORMES				
Syngnathidae				Peces aguja, caballitos de mar
		<i>Hippocampus</i> spp. (II)		Caballitos de mar
SARCOPTERYGII				Peces pulmonados
CERATODONTIFORMES				
Ceratodontidae				Peces pulmonados australianos
		<i>Neoceratodus forsteri</i> (II)		Pez pulmonado australiano
COELACANTHIFORMES				
Latimeriidae				Celecantos
	<i>Latimeria</i> spp. (I)			Celecantos
		ECHINODERMATA		
HOLOTHUROIDEA				Cohombros de mar
ASPIDOCHIROTIDA				
Stichopodidae				Cohombros de mar
			<i>Isostichopus fuscus</i> (III Ecuador)	Pepino de mar
		ARTHROPODA		
ARACHNIDA				Arañas y escorpiones
ARANEAE				
Theraphosidae				Tarántulas de rodillas rojas, tarántulas
		<i>Aphonopelma albiceps</i> (II)		
		<i>Aphonopelma pallidum</i> (II)		Tarántula mexicana gris
		<i>Brachypelma</i> spp. (II)		Tarántulas
SCORPIONES				
Scorpionidae				Escorpiones
		<i>Pandinus dictator</i> (II)		
		<i>Pandinus gambiensis</i> (II)		Escorpión de Gambia
		<i>Pandinus imperator</i> (II)		Escorpión emperador o gigante
INSECTA				Insectos
COLEOPTERA				
Lucanidae				Escarabajos
			<i>Colophon</i> spp. (III Sudáfrica)	Ciervos volantes
LEPIDOPTERA				
Papilionidae				MARIPOSAS
		<i>Atrophaneura jophon</i> (II)		Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina
		<i>Atrophaneura palu</i>		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Atrophaneura pandiyana</i> (II) <i>Bhutanitis</i> spp. (II) <i>Graphium sandawanum</i> <i>Graphium stresemanni</i> Ornithoptera spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) <i>Ornithoptera alexandrae</i> (I) <i>Papilio benguetanus</i> <i>Papilio chikae</i> (I) <i>Papilio esperanza</i> <i>Papilio homerus</i> (I) <i>Papilio hospiton</i> (I) <i>Parnassius apollo</i> (II) <i>Teinopalpus</i> spp. (II) Trogonoptera spp. (II) <i>Troides</i> spp. (II)		Macaón de Córcega
		ANNELIDA		
HIRUDINOIDEA				Sanguijuelas
ARHYNCHOBDELLIDA				
Hirudinidae				Sanguijuelas
		<i>Hirudo medicinalis</i> (II)		Sanguijuela
		MOLLUSCA		
BIVALVIA				Almejas, mejillones
MYTILOIDA				
Mytilidae				Mejillones marinos
		<i>Lithophaga lithophaga</i> (II)		Dátil de mar
UNIONOIDA				
Unionidae				Mejillones de agua dulce, perlíferos
	<i>Conradilla caelata</i> (I)			
		<i>Cyprogenia aberti</i> (II)		
	<i>Dromus dromas</i> (I)			
	<i>Epioblasma curtisii</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Epioblasma florentina</i> (I)			
	<i>Epioblasma sampsonii</i> (I)			
	<i>Epioblasma sulcata perobliqua</i> (I)			
	<i>Epioblasma torulosa gubernaculum</i> (I)			
		<i>Epioblasma torulosa rangiana</i> (II)		
	<i>Epioblasma torulosa torulosa</i> (I)			
	<i>Epioblasma turgidula</i> (I)			
	<i>Epioblasma walkeri</i> (I)			
	<i>Fusconaia cuneolus</i> (I)			
	<i>Fusconaia edgariana</i> (I)			
	<i>Lampsilis higginsii</i> (I)			
	<i>Lampsilis orbiculata orbiculata</i> (I)			
	<i>Lampsilis satur</i> (I)			
	<i>Lampsilis virescens</i> (I)			
	<i>Plethobasus cicatricosus</i> (I)			
	<i>Plethobasus cooperianus</i> (I)			
		<i>Pleurobema clava</i> (II)		
	<i>Pleurobema plenum</i> (I)			
	<i>Potamilus capax</i> (I)			
	<i>Quadrula intermedia</i> (I)			
	<i>Quadrula sparsa</i> (I)			
	<i>Toxolasma cylindrellus</i> (I)			
	<i>Unio nickliniana</i> (I)			
	<i>Unio tampicoensis tecomatensis</i> (I)			
	<i>Villosa trabalis</i> (I)			
VENEROIDA				
Tridacnidae				Almejas gigantes
		Tridacnidae spp. (II)		Almejas gigantes
GASTROPODA				Caracoles y conchas
ARCHAEOGASTROPODA				
Haliotidae				
			<i>Haliotis midae</i> (III Sudáfrica)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
MESOGASTROPODA				
Strombidae				Conchas
		<i>Strombus gigas</i> (II)		Concha reina del Caribe
STYLOMMATOPHORA				
Achatinellidae				Caracoles ágata
	<i>Achatinella</i> spp. (I)			
Camaenidae				Caracol verde
		<i>Papustyla pulcherrima</i> (II)		Caracol verde
CNIDARIA				
ANTHOZOA				Corales, anémonas marinas
ANTIPATHARIA				
		ANTIPATHARIA spp. (II)		Corales negros
GORGONACEAE				
Coralliidae			<i>Corallium elatius</i> (III China)	Coral momo
			<i>Corallium japonicum</i> (III China)	Coral rojo
			<i>Corallium konjoi</i> (III China)	Coral
			<i>Corallium secundum</i> (III China)	Coral rosado
HELIOPORACEA				
Helioporidae				Corales azules
		Helioporidae spp. (II) (incluye únicamente la especie <i>Heliopora coerulea</i>) (?)		Corales azules
SCLERACTINIA				
		SCLERACTINIA spp. (II) (?)		Corales pétreos
STOLONIFERA				
Tubiporidae				Corales rojos
		Tubiporidae spp. (II) (?)		Corales rojos
HYDROZOA				Hidroides, corales de fuego, medusas urticantes
MILLEPORINA				
Milleporidae				Género millepora corales de fuego
		Milleporidae spp. (II) (?)		Género millepora corales de fuego
STYLASTERINA				
Stylasteridae				Corales de encaje
		Stylasteridae spp. (II) (?)		Corales de encaje
FLORA				
AGAVACEAE				Agaves
	<i>Agave parviflora</i> (I)			
		<i>Agave victoriae-reginae</i> (II) #1		
		<i>Nolina interrata</i> (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
AMARYLLIDACEAE		<i>Galanthus</i> spp. (II) #1		Campanitas de las nieves, sternbergias Copo de nieve, campanillas de nieve
		<i>Sternbergia</i> spp. (II) #1		Margarita de otoño
APOCYNACEAE		<i>Hoodia</i> spp. (II) #9		Apocináceas Hoodia
		<i>Pachypodium</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Trompa de elefante
	<i>Pachypodium ambongense</i> (I)			
	<i>Pachypodium baronii</i> (I)			
	<i>Pachypodium decaryi</i> (I)			
		<i>Rauwolfia serpentina</i> (II) #2		
ARALIACEAE		<i>Panax ginseng</i> (II) (solo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #3		Ginseng
		<i>Panax quinquefolius</i> (II) #3		Ginseng americano
ARAUCARIACEAE	<i>Araucaria araucana</i> (I)			Araucaria Araucaria imbricada, pino del Chile
BERBERIDACEAE		<i>Podophyllum hexandrum</i> (II) #2		Berberidáceas Podofilo del Himalaya
BROMELIACEAE		<i>Tillandsia harrisii</i> (II) #1		Bromelias Clavel del aire
		<i>Tillandsia kammii</i> (II) #1		Clavel del aire
		<i>Tillandsia kautskyi</i> (II) #1		Clavel del aire
		<i>Tillandsia mauryana</i> (II) #1		Clavel del aire
		<i>Tillandsia sprengeliana</i> (II) #1		Clavel del aire
		<i>Tillandsia sucrei</i> (II) #1		Clavel del aire
		<i>Tillandsia xerographica</i> (II) #1		Clavel del aire
CACTACEAE		CACTACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Pereskia</i> spp., <i>Peresklopsis</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.) ⁽⁸⁾ #4		Cactus Cactus
	<i>Ariocarpus</i> spp. (I)			Roca viviente
	<i>Astrophytum asterias</i> (I)			Cacto estrella
	<i>Aztekium ritteri</i> (I)			Cacto azteca
	<i>Coryphantha werdermannii</i> (I)			
	<i>Discocactus</i> spp. (I)			Discocacto
	<i>Echinocereus ferreirianus</i> ssp. <i>lindsayi</i> (I)			Cacto de Lindsay

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Echinocereus schmollii</i> (I)			
	<i>Escobaria minima</i> (I)			
	<i>Escobaria sneedii</i> (I)			
	<i>Mammillaria pectinifera</i> (I)			
	<i>Mammillaria solisoides</i> (I)			
	<i>Melocactus conoideus</i> (I)			
	<i>Melocactus deinacanthus</i> (I)			
	<i>Melocactus glaucescens</i> (I)			
	<i>Melocactus paucispinus</i> (I)			
	<i>Obregonia denegrii</i> (I)			Cacto alcachofa
	<i>Pachycereus militaris</i> (I)			
	<i>Pediocactus bradyi</i> (I)			
	<i>Pediocactus knowltonii</i> (I)			
	<i>Pediocactus paradinei</i> (I)			
	<i>Pediocactus peeblesianus</i> (I)			
	<i>Pediocactus sileri</i> (I)			
	<i>Pelecypora</i> spp. (I)			Peyotillo
	<i>Sclerocactus brevihamatus</i> ssp. <i>tobuschii</i> (I)			
	<i>Sclerocactus erectocentrus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus glaucus</i> (I)			Huevo de buey
	<i>Sclerocactus mesae-verdae</i> (I)			
	<i>Sclerocactus nyensis</i> (I)			
	<i>Sclerocactus papyracanthus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus pubispinus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus wrightiae</i> (I)			
	<i>Strombocactus</i> spp. (I)			
	<i>Turbincarpus</i> spp. (I)			Turbinicacto
	<i>Uebelmannia</i> spp. (I)			
CARYOCARACEAE		<i>Caryocar costaricense</i> (II) #1		Caryocar de Costa Rica Swari, ajo, almendrillo
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	<i>Saussurea costus</i> (I) (también denominada <i>S. lappa</i> o <i>Aucklandia costus</i>)			Árnica
CRASSULACEAE		<i>Dudleya stolonifera</i> (II) <i>Dudleya traskiae</i> (II)		Crasuláceas
CUPRESSACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i> (I) <i>Pilgerodendron uviferum</i> (I)			Alerce, cipreses Alerce, falso alerce chileno Ciprés chileno, ciprés de las Guayatecas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CYATHEACEAE		<i>Cyathea</i> spp. (II) #1		Helechos arborescentes Helechos arborescentes
CYCADACEAE		CYCADACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Cícadas Cícadas
	<i>Cycas beddomei</i> (I)			
DICKSONIACEAE		<i>Cibotium barometz</i> (II) #1 <i>Dicksonia</i> spp. (II) (solo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento: incluye <i>Dicksonia berteriana</i> , <i>D. externa</i> , <i>D. sellowiana</i> y <i>D. stuebelii</i>) #1		Helechos arborescentes Helechos arborescentes
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp. (II) #1		Didiereas Alluaudias, didiereas
DIOSCOREACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i> (II) #1		Ñames Pie de elefante
DROSERACEAE		<i>Dionaea muscipula</i> (II) #1		Dróseras Venus atrapamoscas
EUPHORBIACEAE		<i>Euphorbia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; solo las especies suculentas; los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i> , los especímenes reproducidos artificialmente, que tengan las ramas crestadas o en forma de abanico o sean mutantes cromáticos de <i>Euphorbia lactea</i> , cuando estén injertados en rizomas de <i>Euphorbia nerifolia</i> reproducidos artificialmente, y los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia "Mili"</i> cuando se comercialicen en envíos de 100 o más plantas y se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento) #1		Euforbias Euforbias, lechetreznas, carbonos
	<i>Euphorbia ambovombensis</i> (I)			
	<i>Euphorbia capsaintemariensis</i> (I)			
	<i>Euphorbia cremersii</i> (I)			
	<i>Euphorbia cylindrifolia</i> (I)			
	<i>Euphorbia decaryi</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Euphorbia francoisii</i> (I)			
	<i>Euphorbia handiensis</i> (II)			
	<i>Euphorbia lambii</i> (II)			
	<i>Euphorbia moratii</i> (I)			
	<i>Euphorbia parvicyathophora</i> (I)			
	<i>Euphorbia quartzitcola</i> (I)			
	<i>Euphorbia stygiana</i> (II)			
	<i>Euphorbia tulearensis</i> (I)			
FOUQUIERIACEAE		<i>Fouquieria columnaris</i> (II) #1		Ocotillo Cirio Árbol del barril
	<i>Fouquieria fasciculata</i> (I)			
	<i>Fouquieria purpusii</i> (I)			
GNETACEAE			<i>Gnetum montanum</i> (III Nepal) #1	Gnetáceas
JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> (II) #1		Gavilán Gavilán
LEGUMINOSAE (FABACEAE)		<i>Caesalpinia echinata</i> (II) #10		Palisandro, jacaranda Pernambuco Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía
	<i>Dalbergia nigra</i> (I)		<i>Dalbergia retusa</i> (III población de Guatemala) #5 <i>Dalbergia stevensonii</i> (III población de Guatemala) #5 <i>Dipteryx panamensis</i> (III Costa Rica/Nicaragua)	Cocobolo Palisandro de Honduras Almendro
		<i>Pericopsis elata</i> (II) #5 <i>Platymiscium pleiostachyum</i> (II) #1 <i>Pterocarpus santalinus</i> (II) #7		Teca africana, afrormosia Roble colorado, macacauba, nambar, Cristóbal Sándalo rojo
LILIACEAE		<i>Aloe</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Aloe vera</i> , también denominado <i>Aloe barbadensis</i> , que no está incluido en los anexos del presente Reglamento) #1		Aloes Aloes
	<i>Aloe albida</i> (I)			
	<i>Aloe albiflora</i> (I)			
	<i>Aloe alfredii</i> (I)			
	<i>Aloe bakeri</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Aloe bellatula</i> (I) <i>Aloe calcairophila</i> (I) <i>Aloe compressa</i> (I) <i>Aloe delphinensis</i> (I) <i>Aloe descoingsii</i> (I) <i>Aloe fragilis</i> (I) <i>Aloe haworthioides</i> (I) <i>Aloe helenae</i> (I) <i>Aloe laeta</i> (I) <i>Aloe parallelifolia</i> (I) <i>Aloe parvula</i> (I) <i>Aloe pillansii</i> (I) <i>Aloe polyphylla</i> (I) <i>Aloe rauhii</i> (I) <i>Aloe suzannae</i> (I) <i>Aloe versicolor</i> (I) <i>Aloe vossii</i> (I)			
MAGNOLIACEAE			<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> (III Nepal) #1	Magnolias Magnolia
MELIACEAE			<i>Cedrela odorata</i> (III población de Colombia, población de Guatemala, población de Perú) #5	Caobas Cedro rojo
		<i>Swietenia humilis</i> (II) #1		Cobano, caoba de Honduras, caoba del Pacífico
		<i>Swietenia macrophylla</i> (II) (población de los neotrópicos: incluye América Central y del Sur y el Caribe) #6		Caoba, mara
		<i>Swietenia mahagoni</i> (II) #5		Caoba española
NEPENTHACEAE		<i>Nepenthes</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Plantas jarro (Viejo Mundo) Cántaros
	<i>Nepenthes khasiana</i> (I)			Cántaro de India
	<i>Nepenthes rajah</i> (I)			Cántaro tropical gigante
ORCHIDACEAE		ORCHIDACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) (#) #1		Orquídeas Orquídeas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p>(Para todas las especies incluidas en el anexo A que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)</p> <p><i>Aerangis ellisii</i> (I)</p> <p><i>Cephalanthera cucullata</i> (II)</p> <p><i>Cypripedium calceolus</i> (II)</p> <p><i>Dendrobium cruentum</i> (I)</p> <p><i>Goodyera macrophylla</i> (II)</p> <p><i>Laelia jongheana</i> (I)</p> <p><i>Laelia lobata</i> (I)</p> <p><i>Liparis loeselii</i> (II)</p> <p><i>Ophrys argolica</i> (II)</p> <p><i>Ophrys lunulata</i> (II)</p> <p><i>Orchis scopulorum</i> (II)</p> <p><i>Paphiopedilum</i> spp. (I)</p> <p><i>Peristeria elata</i> (I)</p> <p><i>Phragmipedium</i> spp. (I)</p> <p><i>Renanthera imschootiana</i> (I)</p> <p><i>Spiranthes aestivalis</i> (II)</p>			
OROBANCHACEAE				Sandalia de Venus
				Espíritu Santo, palomón
				Vanda roja
				Orobancas
PALMAE (ARECACEAE)		<i>Cistanche deserticola</i> (II) #1		Palmas
		<i>Beccariophoenix madagascariensis</i> (II) #1		
	<i>Chrysalidocarpus decipiens</i> (I)	<i>Lemurophoenix halleuxii</i> (II)		
		<i>Marojejya darianii</i> (II)		
		<i>Neodypsis decaryi</i> (II) #1		
		<i>Ravenea louvelii</i> (II)		
		<i>Ravenea rivularis</i> (II)		
		<i>Satranala decussilvae</i> (II)		
		<i>Voanioala gerardii</i> (II)		
PAPAVERACEAE			<i>Meconopsis regia</i> (III Nepal) #1	Amapolas
PINACEAE	<i>Abies guatemalensis</i> (I)			Pinabete
				Pinabete, abeto mexicano

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
PODOCARPACEAE			<i>Podocarpus neriifolius</i> (III Nepal) #1	Pino del cerro Pino de cerro, podocarpo
PORTULACACEAE	<i>Podocarpus parlatoresi</i> (I)	<i>Anacampseros</i> spp. (II) #1 <i>Avonia</i> spp. #1 <i>Lewisia serrata</i> (II) #1		Verdolagas
PRIMULACEAE		<i>Cyclamen</i> spp. (II) ⁽¹⁰⁾ #1		Prímulas, cyclamens Ciclámenes
PROTEACEAE		<i>Orothamnus zeyheri</i> (II) #1 <i>Protea odorata</i> (II) #1		Proteas
RANUNCULACEAE		<i>Adonis vernalis</i> (II) #2 <i>Hydrastis canadensis</i> (II) #8		Ranúnculos Sello de oro, yerba de Adonis
ROSACEAE		<i>Prunus africana</i> (II) #1		Ciruelo africano
RUBIACEAE	<i>Balmea stormiae</i> (I)			AYUQUE Ayuque
SARRACENIACEAE	<i>Sarracenia oreophila</i> (I) <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> (I) <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i> (I)	<i>Sarracenia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Plantas jarro (Nuevo Mundo) Jarras, cántaros
SCROPHULARIACEAE		<i>Picrorhiza kurrooa</i> (II) (excluye <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i>) #2		Kutki
STANGERIACEAE	<i>Stangeria eriopus</i> (I)	<i>Bowenia</i> spp. (II) #1		Stangerias Cícdas
TAXACEAE		<i>Taxus chinensis</i> (II) #2 <i>Taxus cuspidata</i> (II) ⁽¹¹⁾ #2 <i>Taxus fuana</i> (II) #2 <i>Taxus sumatrana</i> (II) #2 <i>Taxus wallichiana</i> (II) #2		Tejos Tejo del Himalaya

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
THYMELAEACEAE (AQUILARIACEAE)		<i>Aquilaria</i> spp. (II) #1 <i>Gonystylus</i> spp. (II) #1 <i>Gyrinops</i> spp. (II) #1		Madera de Agar, ramin Madera de Agar Ramin Madera de Agar
TROCHODENDRACEAE (TETRACENTRACEAE)			<i>Tetracentron sinense</i> (III Ne- pal) #1	Tetracentron
VALERIANACEAE		<i>Nardostachys grandiflora</i> #2		Nardo del Himalaya
WELWITSCHIACEAE		<i>Welwitschia mirabilis</i> (II) #1		Welwitschia
ZAMIACEAE		ZAMIACEAE spp. (II) (ex- cepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Cícadas Cícadas
	<i>Ceratozamia</i> spp. (I)			Tapacapón
	<i>Chigua</i> spp. (I)			
	<i>Encephalartos</i> spp. (I)			Palmas del pan
	<i>Microcycas calocoma</i> (I)			Palma corcho
ZINGIBERACEAE		<i>Hedychium philippinense</i> (II) #1		Zingiberáceas Guirnalda de Filipinas
ZYGOPHYLLACEAE		<i>Guaiacum</i> spp. (II) #2	<i>Bulnesia sarmientoi</i> (III Ar- gentina) #11	Guayacán, lignum vitae, palosanto

(1) Población de Argentina (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones incluidas en el anexo B, de telas, de productos manufacturados derivados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-ARGENTINA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(2) Población de Bolivia (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-BOLIVIA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(3) Población de Chile (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-CHILE". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(4) Población de Perú (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3 249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-PERÚ". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-PERÚ-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

- (5) Todas las especies figuran en el apéndice II, salvo *Balaena mysticetus*, *Eubalaena* spp., *Balaenoptera acutorostrata* (exceptuando la población de Groenlandia occidental), *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera physalus*, *Megaptera novaeangliae*, *Orcaella brevirostris*, *Sotalia* spp., *Sousa* spp., *Eschrichtius robustus*, *Lipotes vexillifer*, *Caperea marginata*, *Neophocaena phocaenoides*, *Phocoena sinus*, *Physeter catodon*, *Platanista* spp., *Berardius* spp., *Hyperoodon* spp., que figuran en el apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II de la Convención, así como de los productos y derivados de éstos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B. Se establece un cupo de exportación anual nulo para los especímenes vivos de la población del Mar Negro de *Tursiops truncatus* sacados de su medio natural por motivos fundamentalmente comerciales.
- (6) Poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe (incluidas en el anexo B):
 Con el exclusivo propósito de autorizar: a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, según la definición de la Res. Conf. 11.20 respecto a Botsuana y Zimbabwe y para programas de conservación *in situ* en el caso de Namibia y Sudáfrica; c) el comercio de pieles; d) el comercio de pelo; e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales en el caso de Botsuana, Namibia y Sudáfrica, y con fines no comerciales en el de Zimbabwe; f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y de tallas de marfil con fines no comerciales en el caso de Zimbabwe; g) el comercio de marfil en bruto registrado (para Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe, colmillos enteros y piezas), sujeto a lo siguiente: i) solamente las existencias registradas propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluido el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido); ii) solamente con asociados comerciales verificados por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, que cuenten con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Res. Conf. 10.10 (Rev.CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países importadores y las existencias registradas propiedad gubernamental; iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20 000 kg (Botsuana), 10 000 kg (Namibia) y 30 000 kg (Sudáfrica); v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el inciso iv) de la letra g), en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría; vi) los ingresos obtenidos de este comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y en programas comunitarios de desarrollo y conservación en zonas adyacentes y dentro del área de distribución del elefante, y vii) las cantidades adicionales indicadas en el inciso v) de la letra g) se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones *supra*; h) no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el anexo II en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con lo dispuesto en los incisos i), ii), iii), vi) y vii) de la letra g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78. A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir poner fin parcial o completamente a este comercio en el caso de incumplimiento de los países importadores o exportadores, o en caso de probados efectos perjudiciales del comercio sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.
- (7) No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:
 Fósiles
 Arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño inferior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas.
 Fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos incoherentes de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm de diámetro.
- (8) Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos o cultivares no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento:
Hatiora x graeseri
Schlumbergera x buckleyi
Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata
Schlumbergera orsichiana x Schlumbergera truncata
Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncata
Schlumbergera truncata (cultivares)
 Cactaceae spp. de color mutante que carecen de clorofila, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia "Jusbertii"*, *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*
Opuntia microdasys (cultivares).
- (9) Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, si se cumplen las condiciones enunciadas en las letras a) y b) *infra*: *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda*:
 a) los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogéneos respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas, y
 b) i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido, o
 ii) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesamiento final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación. Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.
- (10) Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento. No obstante, esta exoneración no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.
- (11) Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxones y el texto "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.

	Anexo D	Nombre común
	FAUNA	
	CHORDATA	
MAMMALIA		MAMÍFEROS
CARNIVORA		
Canidae		Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes griffithi</i> (III India) §1	Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes montana</i> (III India) §1	
	<i>Vulpes vulpes pusilla</i> (III India) §1	
Mustelidae		Tejones, martas, comadreas, etc.
	<i>Mustela altaica</i> (III India) §1	
	<i>Mustela erminea ferghanae</i> (III India) §1	
	<i>Mustela kathiah</i> (III India) §1	Comadreja de vientre amarillo
	<i>Mustela sibirica</i> (III India) §1	Comadreja de Siberia
DIPROTODONTIA		
Macropodidae		Canguros, wallabys
	<i>Dendrolagus dorianus</i>	
	<i>Dendrolagus goodfellowi</i>	
	<i>Dendrolagus matschiei</i>	
	<i>Dendrolagus pulcherrimus</i>	Canguro arborícola de pelaje dorado
	<i>Dendrolagus stellarum</i>	Canguro arborícola de Seri
AVES		Aves
ANSERIFORMES		
Anatidae		Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas melleri</i>	Ánade malgache
COLUMBIFORMES		
Columbidae		Palomas, tórtolas
	<i>Columba oenops</i>	Paloma peruana
	<i>Didunculus strigirostris</i>	Paloma manumea
	<i>Ducula pickeringii</i>	Dúcula gris
	<i>Gallicolumba crinigera</i>	Paloma apuñalada de Mindanao
	<i>Ptilinopus marchei</i>	Tilopo de Marche
	<i>Turacoena modesta</i>	Paloma de Timor
GALLIFORMES		
Cracidae		Pavones, paujís
	<i>Crax alector</i>	Paujil negro, paujil culiblanco, paujil morado
	<i>Pauxi unicornis</i>	Pava copete de piedra, paujil unicornio
	<i>Penelope pileata</i>	Pava crestiblanca
Megapodiidae		Megapodios
	<i>Eulipoa wallacei</i>	Talégalo de Wallace

	Anexo D	Nombre común
Phasianidae		Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes
	<i>Arborophila gingica</i>	Arborófila de Fujián
	<i>Lophura bulweri</i>	Faisán coliblanco, faisán de Bulwer
	<i>Lophura diardi</i>	Faisán siamés
	<i>Lophura inornata</i>	Faisán sencillo
	<i>Lophura leucomelanos</i>	Faisán kálij
	<i>Symaticus reevesii</i> §2	Faisán venerado
PASSERIFORMES		
Bombycillidae		Ampelis
	<i>Bombycilla japonica</i>	
Corvidae		Córvidos
	<i>Cyanocorax caeruleus</i>	
	<i>Cyanocorax dickeyi</i>	
Cotingidae		Cotingas
	<i>Procnias nudicollis</i>	
Emberizidae		Cardenales, escribanos, tángaras
	<i>Dacnis nigripes</i>	
	<i>Sporophila falcirostris</i>	
	<i>Sporophila frontalis</i>	
	<i>Sporophila hypochroma</i>	
	<i>Sporophila palustris</i>	Capuchino pecho blanco
Estrildidae		Astrilds, capuchinos, diamantes
	<i>Amandava amandava</i>	Bengalí rojo
	<i>Cryptospiza reichenovii</i>	
	<i>Erythrura coloria</i>	
	<i>Erythrura viridifacies</i>	
	<i>Estrilda quartinia</i> (a menudo comercializado bajo el nombre <i>Estrilda melanotis</i>)	
	<i>Hypargos niveoguttatus</i>	
	<i>Lonchura griseicapilla</i>	
	<i>Lonchura punctulata</i>	
	<i>Lonchura stygia</i>	
Fringillidae		Pinzones, jilgueros
	<i>Carduelis ambigua</i>	
	<i>Carduelis atrata</i>	
	<i>Kozlowia roborowskii</i>	
	<i>Pyrrhula erythaca</i>	
	<i>Serinus canicollis</i>	
	<i>Serinus citrinelloides hypostictus</i> (a menudo comercializado bajo el nombre de <i>Serinus citrinelloides</i>)	

	Anexo D	Nombre común
Icteridae		Turpiales o mirlos americanos
	<i>Sturnella militaris</i>	
Muscicapidae		Papamoscas del Viejo Mundo
	<i>Cochoa azurea</i>	
	<i>Cochoa purpurea</i>	
	<i>Garrulax formosus</i>	
	<i>Garrulax galbanus</i>	
	<i>Garrulax milnei</i>	
	<i>Niltava davidi</i>	
	<i>Stachyris whiteheadi</i>	
	<i>Swynnertonia swynnertoni</i> (también denominada <i>Pogonicichla swynnertoni</i>)	
	<i>Turdus dissimilis</i>	
Pittidae		Pitas
	<i>Pitta nipalensis</i>	Pita nuquiazul
	<i>Pitta steerii</i>	Pita de Mindanao
Sittidae		Sitas
	<i>Sitta magna</i>	Sita gigante
	<i>Sitta yunnanensis</i>	
Sturnidae		Estorninos
	<i>Cosmopsarus regius</i>	
	<i>Mino dumontii</i>	
	<i>Sturnus erythropygius</i>	
REPTILIA		REPTILES
TESTUDINES		
Geoemydidae		Galápagos
	<i>Melanochelys trijuga</i>	
SAURIA		
Cordylidae		Lagartos de cola espinosa
	<i>Zonosaurus karsteni</i>	
	<i>Zonosaurus quadrilineatus</i>	
Gekkonidae		Geckos
	<i>Rhacodactylus auriculatus</i>	
	<i>Rhacodactylus ciliatus</i>	
	<i>Rhacodactylus leachianus</i>	
	<i>Teratoscincus microlepis</i>	
	<i>Teratoscincus scincus</i>	
Scincidae		Eslizones
	<i>Tribolonotus gracilis</i>	
	<i>Tribolonotus novaeguineae</i>	

	Anexo D	Nombre común
SERPENTES		
Colubridae		Serpientes, serpientes acuáticas
	<i>Elaphe carinata</i> §1	
	<i>Elaphe radiata</i> §1	
	<i>Elaphe taeniura</i> §1	
	<i>Enhydris bocourti</i> §1	
	<i>Homalopsis buccata</i> §1	
	<i>Langaha nasuta</i>	
	<i>Leioheterodon madagascariensis</i>	
	<i>Ptyas korros</i> §1	
	<i>Rhabdophis subminiatus</i> §1	
Hydrophiidae		Serpientes de mar
	<i>Lapemis curtus</i> (incluye <i>Lapemis hardwickii</i>) §1	
Viperidae		Víboras
	<i>Calloselasma rhodostoma</i> §1	
AMPHIBIA		Anfibios
ANURA		Anuros
Hylidae		
	<i>Phyllomedusa sauvagii</i>	Rana mono de vientre pintado, rana monito
Leptodactylidae		
	<i>Leptodactylus laticeps</i>	Rana coralina
Ranidae		
	<i>Limnonectes macrodon</i>	Rana
	<i>Rana shqiperica</i>	Rana
CAUDATA		Urodelos
Hynobiidae		
	<i>Ranodon sibiricus</i>	Salamandra
Plethodontidae		
	<i>Bolitoglossa dofleini</i>	Salamandra centroamericana
Salamandridae		
	<i>Cynops ensicauda</i>	Tritón
	<i>Echinotriton andersoni</i>	Tritón de Anderson
	<i>Pachytriton labiatus</i>	Tritón
	<i>Paramesotriton</i> spp.	Tritón
	<i>Salamandra algira</i>	Salamandra norteafricana
	<i>Tylostotriton</i> spp.	Tritón
ACTINOPTERYGII		Peces
PERCIFORMES		
Apogonidae		
	<i>Pterapogon kauderni</i>	Pez cardenal de Bangai

	Anexo D	Nombre común
ARTHROPODA		
INSECTA		Insectos
LEPIDOPTERA		Mariposas
Papilionidae		Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina
	<i>Baronia brevicornis</i>	
	<i>Papilio grose-smithi</i>	
	<i>Papilio maraho</i>	
FLORA		
AGAVACEAE		Agaves
	<i>Calibanus hookeri</i>	Sacamecate
	<i>Dasyllirion longissimum</i>	Junquillo
ARACEAE		Arisemas
	<i>Arisaema dracontium</i>	Arisemas
	<i>Arisaema erubescens</i>	
	<i>Arisaema galeatum</i>	
	<i>Arisaema nepenthoides</i>	
	<i>Arisaema sikokianum</i>	
	<i>Arisaema thunbergii</i> var. <i>urashima</i>	
	<i>Arisaema tortuosum</i>	
	<i>Biarum davisii</i> ssp. <i>marmarisense</i>	
	<i>Biarum ditschianum</i>	
COMPOSITAE (ASTERACEAE)		Árnica
	<i>Arnica montana</i> §3	
	<i>Othonna cacalioides</i>	
	<i>Othonna clavifolia</i>	
	<i>Othonna hallii</i>	
	<i>Othonna herrei</i>	
	<i>Othonna lepidocaulis</i>	
	<i>Othonna retrorsa</i>	
ERICACEAE		Ericáceas
	<i>Arctostaphylos uva-ursi</i> §3	Gayuba, uva del oso
GENTIANACEAE		Gencianas
	<i>Gentiana lutea</i> §3	Genciana amarilla
LEGUMINOSAE (FABACEAE)		Palisandro, jacaranda
	<i>Dalbergia granadillo</i> §4	Granadillo
	<i>Dalbergia retusa</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4	Cocobolo
	<i>Dalbergia stevensonii</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4	Palisandro de Honduras

	Anexo D	Nombre común
LYCOPODIACEAE	<i>Lycopodium clavatum</i> §3	Licopodios Licopodio
MELIACEAE	<i>Cedrela fissilis</i> §4 <i>Cedrela lilloi</i> (<i>C. angustifolia</i>) §4 <i>Cedrela montana</i> §4 <i>Cedrela oaxacensis</i> §4 <i>Cedrela odorata</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4 <i>Cedrela salvadorensis</i> §4 <i>Cedrela tonduzii</i> §4	Caobas Cedro, cedro blanco, cedro pinta Cedro rojo
MENYANTHACEAE	<i>Menyanthes trifoliata</i> §3	Meniantáceas Trébol de agua
PARMELIACEAE	<i>Cetraria islandica</i> §3	Liquen de Islandia
PASSIFLORACEAE	<i>Adenia glauca</i> <i>Adenia pechuelli</i>	Rosas del desierto Rosa del desierto Rosa del desierto
PORTULACACEAE	<i>Ceraria carissoana</i> <i>Ceraria fruticulosa</i>	Verdolagas Ceraria de Angola
LILIACEAE	<i>Trillium pusillum</i> <i>Trillium rugelii</i> <i>Trillium sessile</i>	
PEDALIACEAE	<i>Harpagophytum</i> spp. §3	Sésamo, garra del diablo Garra del diablo
SELAGINELLACEAE	<i>Selaginella lepidophylla</i>	Licopodios Rosa de Jericó»»

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>